

923

28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

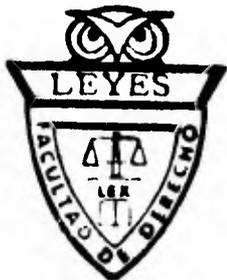
FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

**EXCEPCIONES PROCESALES Y
SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL MEXICANO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CRISTINA VALENCIA VILCHIS



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO 1995
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo a mis padres:

AGUSTIN G. VALENCIA NUÑEZ y

HERMINIA VILCHIS PIÑA

Ya que con su cariño y confianza han forjado
en mí el deseo de superación.

A mis hermanos:

TERESA, MAGDALENA, MARIA FELIX,

SILVIA, MIGUEL, MARCOS,

MONSERRAT y DAVID

A quienes quiero mucho.

A mi novio:

MISAELO LOPEZ D.

Por el apoyo incondicional que siempre me ha
brindado y porque me hizo volver a creer que
aún existe gente buena y sincera.

A mi asesora:

Dra. CONSUELO SIRVENT

A quien admiro como mujer y como profesionalista
y por haberme guiado en la elaboración de este
trabajo que ahora presento.

A mis amigas:

ANGELICA ALBA S.

CARMEN PEREZ y

NORMA MORALES D.

Por su gran amistad que siempre me han demostrado.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES	
A. En el Derecho Romano	1
B. En el Derecho Canónico	5
C. En el Derecho Español	10
D. En el Derecho Mexicano	16
CAPITULO II	
LAS EXCEPCIONES	
A. Concepto de excepción	25
B. Naturaleza jurídica de las excepciones	29
C. Concepto de defensa	36
D. Diferencia entre excepción y defensa	40
E. Clasificación de las excepciones	44
CAPITULO III	
LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL	
A. Las excepciones y presupuestos procesales	52
B. Excepciones procesales	59
C. Excepciones sustanciales	69
D. Diferencias entre las excepciones procesales y sustanciales de las dilatorias y perentorias	77
E. Excepciones supervenientes	84

CAPITULO IV

**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS EXCEPCIONES EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRI
TO FEDERAL Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CI-
VILES DEL ESTADO DE JALISCO**

A. Semejanzas	87
B. Diferencias	90

CAPITULO V

JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS CON EL TEMA	98
---	----

CONCLUSIONES	110
---------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	116
---------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

En el proceso civil el actor tiene la facultad de ejercer su derecho de acción tenga o no razón en la pretensión que reclame, a su vez el demandado, tiene la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal consagra en varias formas el derecho constitucional de defensa en juicio, es decir, la facultad que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor a través de distintos medios, ya que cualquier actuación tendiente al rechazo de la demanda se califica como defensa, oposición o excepción.

En este trabajo que presento se realizó el estudio de las excepciones por considerarlas un medio de defensa importante y fundamental, toda vez que depende mucho el oponerlas para que el demandado logre obtener una sentencia favorable.

Se inicia con los antecedentes históricos de las excepciones, desde el Derecho Romano, pasando por el Derecho Canónico, el Derecho Español, hasta llegar a la legislación mexicana; posteriormente señalo diferentes definiciones de la excepción que manejan algunos juristas, analizo su situación jurídica, la diferencia entre excepción y defensa, di-

versas clasificaciones y las consideradas excepciones supervenientes.

Hago el estudio comparativo de las excepciones en el - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - con el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, señalo diversas tesis y jurisprudencias sobre el tema y finalizo - con las conclusiones en las que resalto los importantes cambios que ha tenido nuestro ordenamiento jurídico a partir - de las reformas del 10 de enero de 1986 a la fecha, sobre - todo en lo referente a las excepciones, toda vez que era indispensable que éstas ya no se utilizaran como el medio pa-
ra obstaculizar el proceso, sino como una forma de defensa para el demandado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES

A. En el Derecho Romano.

Las excepciones históricamente nacen en el segundo período del derecho procesal romano, cuando regía el sistema formulario, iniciándose con la ley Aebutia y las dos leyes Julia dando fin a las acciones de ley e iniciando el sistema de las acciones-fórmulas.

Anteriormente cuando regía el llamado sistema de acciones de la ley, el demandado era condenado si el actor probaba los elementos constitutivos de su acción dejando en estado de in defensión al demandado, ya que no se le otorgaba la facultad de defenderse en juicio. Posteriormente en el llamado período formulario, las excepciones vienen a atenuar los rigores del derecho civil, protegiendo a los demandados contra sus - acreedores, floreciendo así los principios de equidad y del derecho neutral.(1)

Margadant(2) dice que, en el procedimiento formulario el pretor deja de ser un espectador del proceso convirtiéndose en un organizador que determina discrecionalmente cuál será-

(1) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, Décima sexta Edición, - p. 344.

(2) Margadant S, Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, S.A., 1983, Duodécima Edición, -- pp. 152, 153.

el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

El pretor aprovechó sus nuevas facultades para crear nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales cuando las juzgaba convenientes para obtener una más equitativa administración de justicia, surgiendo ante esta circunstancia el ius civile y el ius honorarium, dando lugar al dualismo - en el derecho romano.

Pallares(3) señala que: "La excepción en el período formulario no era otra cosa que una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula-acción, en beneficio del demandado. La excepción era necesaria en los casos en que, según el rigor del derecho civil, el demandado debería ser condenado si el actor probaba los extremos de su intentio (actualmente serían los elementos constitutivos de su acción) aunque la condenación fuese injusta por ser contraria a la equidad y a la buena fe."

La excepción en el derecho romano antiguo, era un medio de defensa establecido en favor del demandado, ya que frecuentemente sucedía que una demanda ante los tribunales era justa en sí misma e injusta respecto de la persona contra quien se ejercitaba la acción.(4)

(3) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., p. 345.

(4) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, Séptima Edición, p. 287.

Alsina(5) explica en que consistía la fórmula: "Sabido es que la fórmula, redactada después de un debate contradictorio se componía de la demonstratio (exposición de los hechos), la intentio (resumen de las pretensiones del actor), la condemnatio (que autorizaba al juez para condenar o absolver según el resultado de la prueba) y la adjudicatio (por la que el juez podía acordar a alguna de las partes la propiedad de la cosa)."

Las excepciones eran cláusulas que se introducían entre la intentio y la condenatio, a petición del demandado, para contraponerse a la acción y evitar el rigor del derecho civil y que una sentencia, aparentemente justa, contrariara la equidad. Posteriormente fueron consideradas como medios de defensa que podía hacer valer el demandado no sólo para negar la obligación exigida por el actor, sino para demostrar con hechos que cumplió con la obligación.(6)

Cuando el sistema formulario sustituyó al extraordinario, la excepción dejó de ser una restricción puesta al poder del juez, en razón de que el mismo magistrado era quien instruía la causa y dictaba la sentencia, pasando entonces a ser un medio de defensa en juicio que el demandado podía ejercer sin ninguna autorización previa. La defensa era todo medio empleado por el demandado para oponerse a la demanda, ya sea que -

(5) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Bueno Aires, Ediar, Soc. Anon., 1961, - Segunda Edición, 76,77.

(6) Vescovi, Enrique, Derecho Procesal Civil, Montevideo, Ediciones Idea, 1974, Tomo II, p. 306.

negara los hechos o empleara una pretensión contraria; pero con la siguiente distinción: ciertas circunstancias que obraban en favor del demandado podían ser declaradas de oficio, en tanto que otras sólo podía tomarlas en cuenta el magistrado si el demandado las hacía valer como defensa. Para estas últimas que requerían una actividad por parte del demandado y que se presentaban consecuentemente como un contraderecho, eran conocidas como excepciones en sentido propio, en tanto que a las demás se les denominaban excepciones en general.(7)

Cabe destacar que las primeras excepciones no tenían carácter procesal, sino que atacaban el derecho de fondo directamente extinguiendo la acción y el magistrado no podía incluirlas de oficio sino a instancia del demandado.

Las primeras excepciones que aparecen en el derecho civil romano son la exceptio doli y la exceptio metus causa, concediéndolas el pretor a los demandados cuando se comprobaba -- que existió dolo o violencia y que aún no había cumplido con esa obligación. Posteriormente aparecen nuevas excepciones -- que fueron clasificadas en dos categorías: las excepciones perentorias, que comprendían a la exceptio mali, quod metus causa, rei iudicata y la compensatio, estas excepciones podían ser opuestas en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictarse sentencia y las excepciones dilatorias, que sólo tenían efectos jurídicos durante cierto tiempo para que no fuese molestado el demandado, comprendiendo las exceptio pac

(7) Alsina, Hugo, Ob. Cit., pp. 77, 78.

ti, pro tempus y la non numerata pecunia.(8)

Pallares(9) menciona una clasificación muy general de las excepciones en el derecho romano: "Los romanistas dividen las excepciones en: civiles, que eran las que derivan del derecho civil; honorarias, las que tenían su fuente en el derecho pretorio; personales, que sólo podían ser opuestas por alguno de los obligados; reales, que eran contrarias a las anteriores; perentorias, las que podían ser opuestas en todo tiempo mientras existía el derecho en que se fundaban y dilatorias, las que sólo tenían fuerza en cierto tiempo. También distinguían las que se fundaban en la equidad y las que tenían razón de ser en el orden público."

B. En el Derecho Canónico.

El proceso romano-canónico, surgió en Italia durante la alta Edad Media, generalizándose en las curias eclesiásticas y civil y recibiendo del Derecho canónico abundantes elementos que aún perduran en los ordenamientos civiles. Las decretales pontificias y las construcciones de los canonistas configuraron un proceso técnico y sólido, preocupado por las garantías procesales que en su mismo nombre de processus, estaba indicando la visión canónica.(10)

(8) Alsina, Hugo, Idem., p. 77.

(9) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., p. 288.

(10) López Alarcón, Mariano, Derecho Canónico, Pamplona, Editorial EUNSA, 1975, Segunda Edición, p. 558.

Becerra(11) dice que, para el conocimiento del derecho canónico en los primeros siglos de la iglesia, los canonistas recurren a colecciones auténticas como la Colección Isidoriana, hecha en España en el siglo VII por San Isidoro, teniendo gran aceptación en la Iglesia occidental.

Por su parte, López Alarcón(12) señala que, el derecho canónico fue un proceso original que surgió de importantes síntesis, llevando en sí su propio desarrollo hasta irrumpir en la conformación de los procesos nacionales y demostrándose - que sobre la base romana, existieron aportaciones de elementos germánicos, consuetudinarios y, sobre todo, canónicos; - contribuyendo a aumentar las garantías procesales, facilitar las soluciones convencionales de las contiendas, mejorar los medios de prueba y combinar de manera equilibrada el impulso de parte y de oficio, promoviendo la búsqueda y valoración - de la intención de las partes para descubrir la verdad material.

El Derecho procesal canónico, ha seguido la línea evolutiva del Derecho canónico y su estudio en los conjuntos sistemáticos y en las obras exegéticas, se ha hecho dentro del -- cuadro general del Derecho canónico; sin embargo, se observa un mayor despliegue técnico jurídico en los estudios sobre -

(11) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, Octava Edición, p. 238.

(12) López Alarcón, Mariano, ob. Cit., pp. 558, 559.

el proceso por encontrarse más libre de condicionamientos -- teológicos y filosóficos que en otras ramas del Derecho canónico.(13)

El proceso canónico, es considerado por la Iglesia como uno de los medios que pueden emplearse para la tutela del derecho objetivo y subjetivo; Las reglas de este proceso, son el fruto de la sabiduría milenaria de la Iglesia, donde la perfección inicial de esas reglas se advierte comparando la legislación y la doctrina desde los tiempos más antiguos hasta el Código de Derecho Canónico y sus normas generales y particulares dictadas para su mejor aplicación.

Las ideas fundamentales no han variado y sólo se ha tenido que perfeccionar la técnica del proceso, ya que las ideas políticas han influido sobre el proceso canónico.(14)

Refiriéndose en específico al tema de las excepciones en este período, Pallares(15) advierte que, los canonistas establecieron la diferencia entre defensa y excepción. La defensa, era la simple negación del hecho o del derecho alegados por el actor; en tanto que la excepción consistía en una alegación formulada por el demandado que, sin desconocer el derecho del actor, hacía valer un hecho o un derecho que retardaba el ejercicio de la acción o la excluía definitivamente.

(13) López Alarcón, Mariano, Idem. pp. 560, 561.

(14) Herranz, Pedro, "El Derecho Procesal Canónico y sus Principios Fundamentales," Revista de Derecho Procesal, año IX, Nº 1, enero-1953, España, 1953, pp.60,61.

(15) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., p. 288.

Herranz(16) establece que: "El orden de las excepciones, - cuestiones prejudiciales e incidentes han sido siempre una - cuestión muy debatida, y en la ley canónica se dan varias so - luciones que tienden a evitar la dilación cuando se les da - el carácter de previo pronunciamiento o la inutilidad de ac - tuaciones si se dejan para resolverlas en la causa misma."

Por su parte, Eichmann(17) dice que, las excepciones es-- trictamente tales o en su sentido técnico, son alegaciones - que dejan subsistente la petición del actor, pero que fundan con respecto del demandado el derecho de rehuir su cumplimien - to por determinado tiempo o para siempre. La excepción es un medio de defensa que no incluye confesión o aceptación de lo alegado por el recurrente ni releva a éste último del deber de probarla.

Las excepciones, al ser consideradas como un medio de de - fensa, pueden ser utilizadas por el demandado en todo tiempo y cuantas veces sea demandado, por lo que no están sujetas a prescribir.

Pallares(18) menciona la clasificación de las excepciones en el derecho canónico y dice: "Clasificaron las excepciones en procesales y materiales, dilatorias materiales y perentorias materiales. Las dilatorias tenían que oponerse antes de la contestación de la demanda, excepto las supervenientes o -

(16) Herranz, Pedro, Ob Cit., p. 67.

(17) Eichmann, Eduardo, El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico, Barcelona, Editorial Librería Bosch, -- 1931, pp. 137, 138, 139.

(18) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., p. 288.

la de incompetencia absoluta que en todo tiempo eran admisibles. Las perentorias se hacían valer al contestar la demanda o después durante el curso del proceso, poco antes de la citación para la definitiva."

Las excepciones dilatorias sólo tienen la virtud de diferir la petición procesal, por ejemplo cuando se menciona que aún no ha vencido el plazo, no se ha cumplido la condición fijada, el juez no es competente, etc.; en tanto que las perentorias extinguen para siempre el derecho del actor, por lo tanto son perpétuas, ya que la demanda expira para siempre y si se vuelve a interponer no es admitida.(19)

Herranz(20) señala que, las excepciones dilatorias, principalmente las que se refieren a las personas y al modo del juicio, se propondrán y fallarán antes de la contestación de la demanda, excepto si fuera superveniente; en tanto que la excepción de incompetencia absoluta del juez y la excepción de excomunión, pueden oponerse por las partes en cualquier tiempo y modo de la causa hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Las excepciones perentorias, como la excepción de cosa juzgada y de transacción. etc., se interpondrán y resolverán antes de la demanda, y quien las opusiere después, será condenado al pago de costas si no prueba que no las interpuso con el fin de retardar el proceso.

(19) Eichmann, Eduardo, Ob. Cit., p. 138

(20) Herranz, Pedro, Ob. Cit., p. 67.

C. En el Derecho Español.

Desde el punto de vista histórico, en España, tuvo vigencia el proceso romano "...cuando fue provincia romana, y que, además de ser un elemento de fusión durante la época, reelaborado que fue por los juristas medievales, tanto italianos como españoles, y penetrado por el derecho canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial como de recho común de la legislación española..."(21)

Por otra parte, el elemento germánico se incorpora al derecho español con la invasión de los pueblos del norte; estos dos elementos, el germano y romano al unirse crean un tercer elemento separador de los otros dos; ya que la época visigoda fue formada sobre principios de derecho público y la tradición romana sobre principios de derecho privado, dando la posibilidad de que existieran relaciones jurídicas entre el rey, los señores feudales y sus vasallos, creandose así el Fuero Juzgo.(22)

Pasando ahora al estudio de las excepciones durante esta etapa histórica, se tiene conocimiento que éstas pasaron del derecho romano al derecho hispano en la época de Teodosio, - incluidas en el Código Teodosiano, pero no fue sino hasta --

(21) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones del Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, Decimotava Edición, 1988, p. 41.

(22) De Pina, Rafael, Ob. Cit., p. 42.

después de la invasión de los bárbaros con la sanción del Código de Tolosa y el Breviario de Aniano, cuando se introdujeron en forma definitiva incorporándose al Fuero Juzgo y demás leyes hasta las Partidas de las que emanan disposiciones de nuestro código procesal.(23)

Alsina(24) establece que, las modificaciones que se realizaron en la ordenación jurídica durante esos primeros tiempos permitieron la formación de nuevas instituciones, donde las partes debían comparecer personalmente ante el magistrado en España, y fue a partir del Fuero Juzgo, donde se admitió la intervención de personeros, con lo que nació una nueva excepción y que fue, la falta de personería cuyo concepto fue variando con el tiempo.

Por su parte, Pallares(25) señala que, el Fuero Juzgo y el Fuero Viejo de Castilla, no contienen preceptos relativos a las excepciones; ya que las primeras que aparecen se encuentran en las Leyes de Estilo, refiriéndose en especial a la excepción de excomunión y sólo se podía hacer valer cuando el actor estaba sujeto a esa pena canónica, a la de dinero no entregado y a las perentorias, que se debían oponer después de contestada la demanda, excepto las excepciones de cosa juzgada, transacción y la de pleito acabado por juicio,--

(23) Alsina, Hugo, Ob. cit., p. 78

(24) Idem., p. 78.

(25) Pallares, Eduardo, Diccionario..., Ob. Cit., p. 347.

que tenía que hacerse valer antes de la contestación de la demanda.

Como se puede observar, el Fuero Juzgo, tiene un enfoque humanista y una grandeza filosófica; sin embargo, tuvo poca aplicación, ya que a su lado gobernó un derecho popular en esta España medieval. Esta situación hizo que los fueros municipales volvieran a las prácticas, haciendo renacer la justicia privada, la autotutela y decadencia del poder público, el formulismo, el desafío, el juicio de batalla y el juramento de conjuradores.(26)

De la Plaza(27) dice que, el Código de las Partidas, trató de solucionar la situación que acaeció en el Fuero Juzgo, pero no lo pudo lograr, no tanto por su inspiración preferentemente romano-canónica, sino porque el elemento nobiliario y el municipal no lograron unirse con facilidad; por lo que se pensó en consolidar la obra legislativa en el reinado de Alfonso XI, lograndose crear el llamado Ordenamiento de Alcalá que fue eminentemente espiritualista principalmente en materia de contratación.

El Fuero Real de España establece las siguientes excepciones: a) la que opone el despojado para ser restituido en la-

(26) De Pina, Rafael, Ob. Cit., p. 42.

(27) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Libro I, Madrid, Editorial Revista de Madrid, Tercera Edición, 1951, pp. 68, 69.

que tenía que hacerse valer antes de la contestación de la demanda.

Como se puede observar, el Fuero Juzgo, tiene un enfoque humanista y una grandeza filosófica; sin embargo, tuvo poca aplicación, ya que a su lado gobernó un derecho popular en esta España medieval. Esta situación hizo que los fueros municipales volvieran a las prácticas, haciendo renacer la justicia privada, la autotutela y decadencia del poder público, el formulismo, el desafío, el juicio de batalla y el juramento de conjuradores.(26)

De la Plaza(27) dice que, el Código de las Partidas, trató de solucionar la situación que acaeció en el Fuero Juzgo, pero no lo pudo lograr, no tanto por su inspiración preferentemente romano-canónica, sino porque el elemento nobiliario y el municipal no lograron unirse con facilidad; por lo que se pensó en consolidar la obra legislativa en el reinado de Alfonso XI, lograndose crear el llamado Ordenamiento de Alcalá que fue eminentemente espiritualista principalmente en materia de contratación.

El Fuero Real de España establece las siguientes excepciones: a) la que opone el despojado para ser restituido en la-

(26) De Pina, Rafael, Ob. Cit., p. 42.

(27) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Libro I, Madrid, Editorial Revista de Madrid, Tercera Edición, 1951, pp. 68, 69.

posesión antes de que el despojante conteste la demanda; b) la de excomunión; c) la de plazo no cumplido, que se oponía con el propósito de duplicar el plazo ; y d) la de incompetencia del juez. Determina además, en qué estado del juicio deben oponerse las excepciones perentorias.(28)

Pallares(29) señala que: "Las Ordenanzas Reales de Castilla, lib. II, tít. VIII, tienen disposiciones relativas a los plazos dentro de los cuales deben hacerse valer las excepciones, y ordenan que contra los contratos que tienen aparejada ejecución, no se admitan, salvo la de pago. Las leyes - VIII a XI del tít. III, partida III, tratan de las excepciones y de los plazos que debe conceder el juez para probarlas. Ordenan que se obligue al demandado a oponer las dilatorias que tuviese, a fin de que no dilate el juicio mucho tiempo.

Si aquél hace valer una cuestión prejudicial, no está obligado a contestar la demanda mientras no se resuelva dicha cuestión."

"La Novísima Recopilación consagra en el tít. VII a las excepciones y reconvenções, y determina los plazos en que deben oponerse. Divide las excepciones en dilatorias y perentorias, dice que las segundas son las que desfasen todo el pleyto, y las primeras las que lo aluengan. Estas últimas, -

(28) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., p. 347.

(29) Idem., p. 347.

las divide en dos grupos: Las que aluengan por gran tiempo y las que lo dilatan por alguna razón.

La ley V determina las excepciones que deben oponerse antes de que el pleito sea contestado, y cuáles después de la contestación; la VI previene que las excepciones no opuestas en tiempo, deben rechazarse; la VII autoriza a oponer como excepciones contra la ejecución de una sentencia, la de haber sido dictada por testigos o documentos falsos, o contra la ley. También se podía nulificar la sentencia cuando el litigante no estuvo bien representado en el juicio o el juez carecía de poder para juzgarlo. La de nulidad de sentencia duraba veinte años. La ley VII trata de las que ahora llamamos excepciones supervenientes; la VIII, concierne a las perentorias que pueden hacer valer en segunda instancia. Finalmente la ley X, fija la situación del excomulgado, sea como actor o como res."(30)

Con la Novísima Recopilación, se inició la codificación de la Constitución de 1812, y en 1830 se inició la legislación procesal, con la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, y el reglamento provisional de la Administración de Justicia, pero siguió rigiendo en España las Leyes de Partida.(31)

Vescovi(32) menciona que, los españoles prácticos diferenciaron defensa y excepción. Para ellos, defensa es el desco-

(30) Ibidem., p. 347

(31) De Pina, Rafael, Ob. Cit., p. 43.

(32) Vescovi, Enrique, Ob. Cit., p. 306.

nocimiento de los hechos o del derecho alegado por el actor en su demanda, y excepción es la defensa que sin desconocer el fundamento de la acción opone circunstancias que la privan de sus efectos.

Como se señaló anteriormente, el Derecho Romano estableció la diferencia entre las excepciones perentorias y dilatorias, dandoles un sentido análogo al que hoy tienen en la técnica, pero, su resultado era idéntico a diferencia de lo que después acaeció, ya que anteriormente la acción interpuesta se consumía en todo caso por obra de la litis contestatio, y las excepciones que por estar íntimamente unidas con la acción, no pueden separarse de ella (exceptiones rei coherentes) y las que sólo pueden ejercitarse contra determinada persona (exceptiones personae coherentes). (33)

Pallares(34) señala que, la legislación española no contiene nada nuevo ni original sobre las excepciones; dejó las cosas en el mismo estado en que el derecho romano las había establecido e incluso el principio de que el despojado debe ser restituido ante todo, lo tomó del derecho canónico.

(33) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Libro III, Madrid, Editorial Revista de Madrid, Tercera Edición, p. 378.

(34) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., p. 347.

D. En el Derecho Mexicano.

Pasando ahora a los antecedentes históricos de las excepciones en el Derecho Mexicano, es necesario primero establecer las diferentes etapas que hubo en la legislación procesal civil mexicana. Para su estudio se señalan tres épocas: a) la prehispánica; b) la colonial y c) la independiente.

a) Epoca Prehispánica.

Este período o época, aún no ha sido suficientemente estudiado, sólo existen algunos trabajos aislados sobre la administración de justicia entre los mayas y aztecas, que fueron conocidos por datos y testimonios de misioneros, cronistas e historiadores españoles de los primeros tiempos de la conquista. Según éstos, quien tenía la potestad de administrar justicia eran los reyes, pero fuertemente influenciados por el sacerdocio.

El procedimiento era oral, sin formalidades y sin garantías. Como escribió Macedo en el prólogo a la traducción del libro de Kohler, el derecho azteca no ha dejado huella alguna en el proceso mexicano vigente.(35)

Respecto a la figura de las excepciones, no se tiene noticia que se conocieran en esa época de nuestro derecho.

(35) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, Segunda Edición, p. 327.

b) Epoca Colonial.

Después de la conquista de nuestro territorio por los españoles, rigieron en la Nueva España disposiciones jurídicas peninsulares. "La organización jurídica de la colonia, fue un trasunto de la de España. El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así es que, en materia procesal, como en las demás la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y, posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España.

El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que tuvieron vigor en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que estuvieron vigentes en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta."(36)

Arellano García(37) señala que, en 1560 se logró la primera recopilación normativa conocida como Cedula de Puga; - posteriormente, el 3 de marzo de 1563 Ovando formó una compilación de las leyes registradas en el Consejo de Indias a las que llamó Las Ordenanzas de Ovando, en ellas se establece que el Consejo de Indias es la suprema autoridad en gobierno y -

(36) De Pina, Rafael, Ob. Cit., p. 46.

(37) Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1987, pp. 56, 57.

justicia de las Indias, debiendo obedecer las autoridades coloniales.

Notandose la ineficiencia de estas recopilaciones, el Consejo de Indias, encargó a Diego Encinas, la realización de una recopilación metódica, pero su creación tuvo defectos de método, y no fue sino hasta que el licenciado Fernando Jiménez Paniagua, decidió continuar con el trabajo, el cual fue terminado el 12 de abril de 1680 y al que llamó Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias. Esta obra consta de nueve libros, siendo el más importante el quinto, que trata de procedimientos, recursos y ejecución de sentencias.

Sin embargo, esta recopilación presenta grandes lagunas - siendo necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas. Las Leyes de Partida, se han considerado como parte fundamental del derecho positivo mexicano, aun después de entrar en vigor los códigos nacionales.(38)

En cuanto a las excepciones, nuestra legislación adoptó - las mismas que existían en la legislación española, ya que - como se mencionó anteriormente, en materia procesal, las leyes que rigieron en España tuvieron vigencia en el México colonial.

(38) De Pina, Rafael, Ob. Cit., p. 47.

c) Epoca Independiente.

Pallares(39) establece que: "...la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político, - la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas."

El primer ordenamiento de procedimientos civiles que se crea, fue la Ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort, pero, a pesar de tener - 181 artículos, no se podía considerar como un código completo y además porque lo fundamentó en el Derecho Procesal Español. No fue sino hasta el 9 de diciembre de 1872 cuando se elaboró el primer Código de Procedimientos Civiles considerado ya como un código completo.

Este código, en el Título I, capítulo II, se refiere en especial a las excepciones, abarcando del artículo 60 al 80, de los cuales, los artículos 60, 61, 62, 63 y 74, tratan de las excepciones dilatorias, perentorias y lo que se considera como excepción.(40)

"Art. 60.- Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepción ó defensa.

(39) Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, UNAM, 1962, Primera Edición, - - p. 143.

(40) Código de Procedimientos Civiles de 1872, México, 1877, pp. 16, 19.

"Art. 61.- Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir esta.

"Art. 62.- En el primer caso del artículo que precede, las -- excepciones se llaman dilatorias y en el segundo -- perentorias.

"Art. 63.- Son dilatorias: 1º La incompetencia; 2º La litis-- pendencia; 3º La falta de personalidad en el actor; 4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición a que está sujeta la acción intentada; 5º - La falta de conciliación en los casos en que con -- arreglo a la ley debe ese acto ser requisito pre-- vio; 6º La oscuridad de la demanda; 7º La división; 8º La excusión."

"Art. 74.- Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extinción de las - obligaciones se establecen en el capítulo V, Tít.- 7º, libro 2º, y en los Tít. 4º y 5º. libro 3º, y - además, 1º La transacción; 2º La cosa juzgada; 3º El dinero no entregado y 4º La renuncia del dere-- cho que se pretende."

El 15 de mayo de 1884 rigió un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual en el capítulo II del Título Preliminar

trata las excepciones. Los artículos 26, 27, 28 y 35, se refieren a las excepciones dilatorias y perentorias.(41)

"Art. 26.- Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir ésta.

"Art. 27.- En el primer caso del artículo que procede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

"Art. 28.- Son dilatorias: I. La incompetencia; II. La litispendencia; III. La falta de personalidad en el actor; IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición a que está sujeta la acción intentada V. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda; VI. La división; VII. La excusión; VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero ó transeunte; IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes."

"Art. 35.- Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; después de formulada esa contestación no se admitirá excepción alguna ni se permitirá al reo que cambie la excepción-

(41) Código de Procedimientos Civiles de 1884, Edición Oficial, México, 1906, pp. 6, 7, 8.

opuesta. La excepción procede aún cuando no se exprese su nombre con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa."

Fue hasta el 30 de agosto de 1932 cuando se publicó el Código de Procedimientos Civiles, hoy vigente para el Distrito Federal, el cual no fue una improvisación como se llegó a decir, ya que fue ampliamente discutido y sujeto a una severa crítica en congresos jurídicos y comisiones.

Desde el capítulo de acciones, hasta la justicia de paz, se puede observar en el ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las ramas del derecho público, tratando de suprimir en el juicio la oscuridad y dilación.(42)

El capítulo II, Título Primero, trata de las excepciones, abarcando del artículo 35 al 43; el artículo 35, establece -cuales excepciones son consideradas como dilatorias y el artículo 36, señala las excepciones que se consideran como de previo y especial pronunciamiento. (43)

"Art. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

I. La incompetencia del juez; II. La litispendencia; III. La conexidad de la causa; IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor; V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición-

(42) De Pina, Rafael, Ob. Cit., pp. 49, 50.

(43) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932, Editorial Información Aduanera - de México, México, D.F., Segunda Edición, pp. 24, 27.

a que esté sujeta la acción intentada; VI. La divi
sión; VII. La excusión; VIII. Las demás a que die-
ren ese carácter las leyes.

"Art. 36.- En los juicios ordinarios sólo formarán artículo -
de previo y especial pronunciamiento la incompeten
cia, la litispendencia, la conexidad y la falta de
personalidad. En los juicios sumarios sólo impiden
el curso del juicio la incompetencia y la falta de
personalidad en el actor."

Pallares(44) establece que: "En materia de excepciones, -
se han hecho diversos cambios. Se han eliminado los artícu--
los 27 y 28 respecto de los cuales el doctor Alcalá Zamora -
formuló la objeción de que contiene definiciones disfrazadas.
Aunque no como consecuencia directa de observaciones al ante
proyecto se han hecho diversos otros cambios en materia de -
excepciones y defensas. La idea fundamental ha sido la de --
dar a las llamadas excepciones dilatorias su verdadero carác
ter de excepciones no dilatorias, sino de estudio previo en-
la sentencia. Se ha precisado la posibilidad de corregir du-
rante el proceso la falta de presupuestos procesales para en
cauzar el juicio en debida forma, sin interrumpir, lográndo-
se con ello una economía en el proceso. Por último, se han--
restringido las excepciones de pronunciamiento especial y --
previo."

(44) Pallares Portillo, Eduardo, Ob. Cit., p. 166.

Por último, podemos decir que las excepciones, ya durante nuestra actual legislación, ha sufrido numerosos cambios, -- tanto en el concepto de excepción como en su clasificación, pero por no corresponder a este capítulo hablar sobre ello, no abordamos en su estudio; ya que en los capítulos posteriores se realizará un análisis sobre el tema.

CAPITULO II

LAS EXCEPCIONES

A. Concepto de excepción

La palabra excepción deriva del latín exceptio. Acción y efecto de exceptuar. Exceptuar es excluir a una persona o -- cosa de la generalidad de lo que se trata o de la regla co-- mún.

Jurídicamente la palabra excepción es el título o motivo que alega el demandado con el fin de hacer ineficaz la acción del demandante, como la prescripción del dominio, el pago de la deuda, etc.(45)

Couture(46) señala la siguiente definición; "...la excep-- ción es el poder jurídico de que se halla investido el deman-- dado, que le, habilita para oponerse a la acción promovida - contra él. En este primer sentido, la excepción es, en cier-- to modo, la acción del demandado."

Al respecto, Chiovenda(47) dice que, la excepción signifi

(45) Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Mé-- xico, Editorial MAYO, 1981, Primera Edición, p. 565.

(46) Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal - Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, Reimpresión -- inalterada, p. 89.

(47) Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal - Civil, Vol. I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, Segunda Edición, p. 345.

ca cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación, y, por tanto, la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en este sentido se comprende, y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la regularidad de procedimiento. La excepción comprende toda defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho constitutivo afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho constitutivo afirmado por el actor, y, por tanto, la acción; ejemplo: las excepciones de pago y de novación.

En un sentido más estricto, señala que, la excepción comprende la contraposición al hecho constitutivo afirmado por el actor de hechos impeditivos y extintivos, no excluyendo por sí mismos la acción; pero dan al demandado el poder jurídico de anularla. Ejemplo: la excepción de prescripción, de incapacidad, dolo, etc.

Por su parte, Alsina(48) da dos definiciones de excepción; en sentido amplio establece que: "excepción es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea -

(48) Alsina, Hugo, Ob. Cit., pp. 78, 79.

que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción.

Pero en sentido más restringido, por excepción se entiende de la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión -- procesal o en una norma substancial."

Actualmente se manejan dos significados de la excepción; en sentido abstracto y en sentido concreto:

1.- Excepción en sentido abstracto, es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado.

2.- Excepción en sentido concreto, se refiere a aquellas cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la -- pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la conti-- nuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los - presupuestos procesales, o con el fin de oponerse al recono- cimiento por parte del juez, de la fundamentación de la pre- tensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurí- dica interpuesta por la demandante.(49)

(49) Ovalle Favela, José, "EXCEPCIONES", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Editorial Porrúa- UNAM, México, 1987, p. 1376.

Arellano García(50) establece que: "...la excepción puede ser considerada en sentido amplio como cualquier defensa que esgrima el demandado para proteger su situación y que, en -- sentido estricto, la excepción sería sólo la defensa orienta da a neutralizar directamente la acción, en forma total o -- parcial por razones internas de la propia acción."

De Pina(51) enuncia otro concepto de excepción: "En sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el - - ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien parra contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial."

Haciendo una reflexión sobre los diferentes conceptos de la excepción que se han manejado, cabe hacer notar que la de finición dada por Arellano García, establece de manera directa que el objetivo real de la excepción no es sólo buscar la paralización de la acción, sino su destrucción total o parcial.

(50) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1980, p. 304.

(51) de Pina, Rafael, Ob. Cit., pp. 179, 180.

Podemos decir que la excepción es un medio de defensa -- que utiliza el demandado para oponerse a las pretensiones del actor tratando de paralizar o destruir su acción, con el objeto de obtener una sentencia favorable.

B. Naturaleza jurídica de las excepciones.

La doctrina moderna ha establecido un marcado paralelismo entre la acción y la excepción creando una polémica en el -- proceso. Las teorías que se han manejado para explicar la naturaleza jurídica de la acción, considerandola como un derecho concreto o abstracto de poder o facultad; también se presenta con la excepción, ya que existen dos grupos de juristas que tratan de explicar esta situación:

1.- Este primer grupo, considera a la excepción como un -- contraderecho del demandado.

2.- El segundo grupo de juristas configura a la excepción como una pretensión de repulsa frente a la acción del actor.

Dentro del primer grupo se encuentra Chiovenda(52) quien considera que: "La excepción en sentido propio es, pues, un -- contraderecho frente a la acción, y, precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo-dirigido a la anulación de la acción.

(52) Chiovenda, Giuseppe, Ob. Cit., pp. 348, 349.

"Se dice, además, que la excepción es un contra-derecho, - en el sentido de que es un poder de anulación que se dirige contra otro derecho, no ya en el sentido de que el demandado oponiendo la excepción, pida algo más o cosa distinta de la desestimación de la demanda. También cuando la excepción tiene su raíz en un derecho del demandado (por ejemplo, la excepción de retención), no se dirige a hacer valer este derecho, sino exclusivamente a anular la acción; es decir, permanece dentro de los límites de la defensa."

De la Plaza(53) considera que la excepción es un contra derecho, ya que su objetivo es anular la acción propuesta , -- distinguiendola así, de las verdaderas objeciones y separandola de los llamados presupuestos procesales. En el primer caso, la objeción, que sólo puede denominarse excepción en sentido impropio, pone de relieve que la acción no existió nunca o que si llegó a darse se extinguió antes de que la -- excepción se formulase; al paso que las excepciones stricto-sensu, presuponen la existencia de la acción y aun su subsistencia, que, sin embargo, puede resultar ineficaz cuando a su ejercicio se opone un medio de impugnación apto para lograr ese designio.

Devis Echandía(54) quien se encuentra en el segundo grupo

(53) de la Plaza, Manuel, Ob. Cit., pp. 377, 378.

(54) Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, Parte General, Bogotá, Editorial TEMIS, 1963, pp. 330, 331, 332.

de juristas, considera que: "El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica, y tanto su causa como su fin están constituidos -- por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el organo jurisdiccional debe dictar. Es un interés general, porque sólo secundariamente mira a la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deducen en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en su plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo."

Más adelante, el mismo autor(55) advierte que, el derecho de contradicción tiene su origen en los artículos 26 y 28 -- de la Constitución de Colombia, y que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sería en sus artículos 14 y 16; basandose en los principios fundamentales de -- igualdad entre las partes dentro del proceso; la necesidad de ser oído y la imparcialidad de los funcionarios.

(55) Devis Echandía, Hernando, Ob. Cit., pp. 331, 332.

Esto no significa que necesariamente el demandado inter-- venga en el juicio para discutir las pretensiones del deman-- dante y menos aún que formule excepciones contra ellas, para paralizarlas o destruirlas; sino que es el derecho a ser oído en el juicio, si eso es lo que se desea y se tiene la volun-- tad de hacerse oír; es decir, es el derecho de gozar de la - oportunidad procesal para ello y obtener mediante el proceso una sentencia que resuelva favorable o desfavorablemente so-- bre sus defensas.

Las defensas y excepciones que formule el demandado, son-- manifestaciones de su pretensión para obtener una sentencia-- favorable y que puede formularlas gracias a su derecho de -- contradicción y que de igual manera el actor puede formular sus pretensiones gracias a su derecho de acción.

No hay que confundir el derecho de contradicción (causa)- con la oposición de excepciones (efecto), ya que al oponer - excepciones se pretende desestimar la demanda y lograr una - sentencia favorable; en tanto que el derecho de contradicción persigue el ser oído y tener oportunidades de defensa, para-- obtener la sentencia que resuelva en el sentido legal de lo-- que corresponda a ese litigio, buscando con esto, una senten-- cia justa y favorable; por lo que se podría considerar como-- una verdadera contra-pretensión.

El derecho de contradicción existe desde el momento en -- que el juez admite la demanda, independientemente de que -

tenga o no razón el actor de sus pretensiones, sino de que el demandado se oponga o no y proponga o no excepciones.

De lo anterior se puede interpretar que, el demandado puede hacer uso de su derecho de contradicción, oponiendo sus defensas y excepciones, sin que esto signifique que su derecho resulte vulnerado; ya que el actor es el sujeto activo de la pretensión y de la acción en cualquier juicio y el demandado es el sujeto activo de su derecho de contradicción y de su excepción.

Por su parte, Rocco(56) critica la postura de Chiovenda, porque dice que éste autor considera el derecho del demandado solamente con respecto a una acción propuesta infundadamente por el actor y no explica el caso de que la acción sea propuesta con fundamento y añade que el derecho de acción y el derecho de contradicción son dos derechos auténticos, es decir, que la existencia de uno (acción) excluya la existencia del otro (contradicción) y viceversa, pero ante esto, no puede concebirse que un derecho de contradicción esté dirigido a la anulación del derecho de acción.

La acción como derecho de atacar, tiene una especie de replica en el derecho del demandado a defenderse. Toda demanda es una forma de ataque; la excepción es la defensa contra --

(56) Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo 1, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1969, p. 322.

ese ataque, por parte del demandado; la diferencia fundamental entre acción y excepción es que en tanto el actor tiene la iniciativa del litigio, el demandado no la tiene y debe soportar las consecuencias de la iniciativa del demandante.

El derecho de defensa en juicio aparece como un derecho paralelo a la acción o como la acción del demandado; ya que si la doctrina moderna considera a la acción como un derecho abstracto de obrar, también considera que la excepción es un derecho abstracto, y por tanto, se puede hablar de la excepción como un poder jurídico concreto, porque es un atributo del demandado, a quien el actor conduce sin motivo hasta el tribunal, pretendiendo que la pretensión del demandante sea desechada, con lo que se podría hablar de un contraderecho: el contraderecho del demandado, en oposición al derecho que pretende el actor; pero rechazándose la idea de que esto signifique tener un derecho contra el actor, ya que sólo se tiene el derecho a su libertad que disfrutaba antes del proceso. Afirmar su libertad jurídica; el demandado, con razón o sin ella, reclama del juez que se le absuelva de la demanda y nadie puede privarle de ese derecho.(57)

Devis Echandía(58) dice que: "La excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción; ella -

(57) Couture, Eduardo J., Ob. Cit., pp. 90, 91, 93, 94, 95, - 97.

(58) Devis Echandía, Hernando, Ob. Cit., p. 335.

ataca la pretensión incoada en la demanda, pero es una razón de la oposición que a ésta formula el demandado, y por lo -- tanto, una contra-razón frente a la razón de la pretensión - del demandante... No es conveniente calificarla de preten- - sión del demandado, debido a que esta noción, en su sentido- estricto, lleva inherente la idea de la exigencia, frente a otra persona, de ciertas prestaciones que la obliguen, y la- excepción, en cambio, tiene un sentido particular de defensa u oposición específica; sólo cuando el demandado toma la ini- ciativa a su vez, mediante demanda de reconvención, es apro- piado decir que formula pretensiones propias en su demanda, - frente a su demandante-demandado. Es mejor decir que la excep- ción es una razón de la oposición a la pretensión del deman- dante, manifestada en forma activa.

"De acuerdo con las ideas expuestas, presentamos la si- - guiente definición: en sentido propio, la excepción es una - manera especial de ejercitar el derecho de contradicción o - de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razo- nes de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar -- sus efectos."

Con todo esto se puede llegar a la conclusión de que si - el actor tiene el derecho a ejercer su acción, tenga o no ra- zón de ésta, de igual forma el demandado tiene el derecho de

contradicción, en el sentido de que tiene el derecho a defenderse de las pretensiones del actor, oponiendo sus excepciones que crea convenientes.

C. Concepto de defensa.

La palabra defensa significa acción o efecto de defender o defenderse; defender es amparar o proteger, sostener una cosa contra el dictamen ajeno.

"Defensa en sentido lato, son todos los actos que obstan al éxito de una acción civil o de una acción o querrela criminal. Incluye la mera negativa a declarar, así como la simple negación o desconocimiento de los hechos imputados por la acción pública o los fundamentadores de una pretensión civil.

"En materia civil la defensa implica la postura procesal que, normalmente, adopta el sujeto frente a quien se deduce la pretensión; consiste en resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que su actuación sea desestimada por el organo judicial. Aparece de tal manera -- frente a la pretensión del actor, la oposición del demandado y en la medida en que la primera configura un ataque, la segunda se caracteriza como una defensa, expresión que sirve para denotar, genéricamente, las distintas clases de oposiciones que el sujeto pasivo puede formular contra la preten-

sión procesal."(59)

La defensa en juicio es el derecho reconocido constitucionalmente de pedir a un órgano de justicia una resolución o una decisión justa en el litigio. El problema de la defensa en juicio es el problema del individuo a quien se lesiona un derecho subjetivo y que debe recurrir a la justicia para reclamar su derecho de actuación.

En este sentido, se puede entender que es la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio para cada individuo, y se puede establecer en tres puntos: a) la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional o administrativo;- b) realizar ante dicho órgano los actos conducentes y razonables para la defensa de sus derechos; y c) el derecho de ser oído y de tener oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades fijadas por las leyes correspondientes.(60)

Pallares(61) da una definición de defensa y dice: "Se entiende por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio. En derecho esta palabra tiene diversas acepciones: a)

(59) Garrone, José Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo I, -- Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1986, p. 623

(60) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI, Buenos Aires, Editorial Driskill, S.A., 1991, pp. 21, 24.

(61) Pallares, Eduardo, Diccionario..., Ob. Cit., p. 220.

El acto de repeler una agresión injusta; b) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante."

Devis Echandía(62) considera que, oposición es la resistencia que manifiesta el demandado a la pretensión del demandante, oponiendo defensas de cualquier naturaleza para lograr una sentencia favorable o de que no haya proceso.

Oposición y defensa son sonónimos, e incluyen desde la simple negación del derecho y de los hechos hasta las excepciones de fondo; pero, la oposición no es el derecho de contradicción, sino una de las maneras de ejercitarlo, ya que éste persigue una sentencia justa y el derecho de contradicción una sentencia favorable.

La defensa del demandado puede consistir en dos aspectos: a) negar los hechos en los que se funda el demandante y b) negar los fundamentos de derecho de la demanda. Sin embargo, el demandado no se limita a esa negación, sino que afirma,-- por su parte, la existencia de hechos, circunstancias y modalidades distintos de los que presenta la demanda, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a la desestimación de las pretensiones del demandante.

Couture(63) establece que, el derecho de defenderse es un

(62) Devis Echandía, Hernando, Ob. Cit., pp. 332, 333.

(63) Couture, Eduardo J., Ob. Cit., pp. 96, 97, 100, 101.

derecho tan sustancial como el derecho debatido en juicio, - tanto el actor, mediante la acción, como el demandado, mediante la excepción, tienen derecho al proceso. Ni uno ni otro - preguntan al actor o al demandado si tienen razón en sus pretensiones y eso sólo se sabrá al dictarse la sentencia definitiva. La garantía de defensa en juicio consiste, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley.

Por su parte, Domínguez del Río(64) dice: "A mi juicio se entiende como defensa y debe tomarse como tal en el proceso, cualquier hecho, razón o circunstancia capaz de estorbar, -- enervar o impedir la acción que se deduce o solamente aplazar su ejercicio."

"De la misma manera como se ha reconocido que existe un - derecho de acción como un derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su -

(64) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, , México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, Primera Edición, p. 130.

derecho tan sustancial como el derecho debatido en juicio, - tanto el actor, mediante la acción, como el demandado, mediante la excepción, tienen derecho al proceso. Ni uno ni otro - preguntan al actor o al demandado si tienen razón en sus pretensiones y eso sólo se sabrá al dictarse la sentencia definitiva. La garantía de defensa en juicio consiste, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley.

Por su parte, Domínguez del Río(64) dice: "A mi juicio se entiende como defensa y debe tomarse como tal en el proceso, cualquier hecho, razón o circunstancia capaz de estorbar, -- enervar o impedir la acción que se deduce o solamente aplazar su ejercicio."

"De la misma manera como se ha reconocido que existe un - derecho de acción como un derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su -

(64) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, , México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, Primera Edición, p. 130.

defensa. Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción implica el derecho de defensa."(65)

D. Diferencia entre excepción y defensa.

La doctrina ha establecido una diferencia muy clara entre excepción y defensa; sin embargo, algunos juristas consideran que excepción y defensa son sinónimos.

A este respecto, Couture(66) dice que: "...la posibilidad de aducir excepciones, cualesquiera que sean ellas, fundadas o infundadas, oportunas o inoportunas, es, en sí misma, la garantía de la defensa en juicio y con este significado lato, la palabra excepción tiene el equivalente de defensa. El --- excepcionante es el que se defiende, con o sin razón, atacando el derecho, el proceso o algún acto concreto de éste.

Excepción y defensa en juicio, en nuestro idioma... son sinónimos."

Desde el punto de vista lógico-doctrinal, llamar al derecho de contradecir la demanda excepción o defensa, es irrelevante pues, sólo es un problema de denominación, porque gené

(65) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, -- Editorial HARLA, S.A., 1991, Cuarta Edición. p. 74.

(66) Couture, Eduardo J., Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1946, p. 174.

ricamente son la misma cosa puesto que, en la excepción y en la defensa se impugna la operancia de la demanda por cualquier motivo que tienda a la contradicción.

Contradecir la demanda para poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional se puede llamar excepción o defensa y de igual forma, cuando la contradicción se dirige al derecho material en que se funda la demanda. Si al oponer excepciones el demandado, tiende a excluir los apoyos que sirven de sustentación a las pretensiones del actor, todo lo que sirva para ese objetivo serán excepciones por lo que, salvo determinación legislativa expresa, o salvo limitación al alcance de la excepción, no hay en la lógica elemento alguno de distinción entre excepción y defensa.(67)

En contraposición a esta postura, se encuentran los juristas que establecen una diferencia clara entre la excepción y la defensa.

Porras López(68) advierte que: "a) Lógicamente, la defensa es el género en tanto que la excepción es la especie; de aquí que se diga que toda excepción es defensa, pero no toda defensa es excepción. b) La excepción trata de destruir la acción o bien diferir el ejercicio de la misma en tanto no

(67) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., p. 308.

(68) Porras López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Puebla, México, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., 1956, pp. - 174, 175.

se cumplan ciertos presupuestos. La defensa no siempre trata de destruir la acción o detenerla, sino que se puede dirigir en contra de los elementos o presupuestos de la acción, como cuando se trata de recusar al juez. c) En cuanto al procedimiento, la excepción siempre se ejercita dentro de cierto -- tiempo fatal(plazo) según sea la naturaleza del juicio; en -- tanto que la defensa se puede ejercitar dentro de cualquier -- tiempo(término) dentro del procedimiento antes de citar para la sentencia."

Gómez Lara(69) dice que, defensa es cuando el demandado, frente a una afirmación que contiene la pretensión del actor, niega los hechos y el derecho en que se funda éste; en tanto que la excepción es cuando el demandado alega un hecho nuevo o una circunstancia nueva; por ejemplo, cuando se opone la -- excepción de prescripción, que aún y cuando se hayan reconocido como ciertos los hechos esgrimidos como fundamento de -- la pretensión y reconociendo la fundamentación del derecho, se aduce que transcurrió determinado lapso y por tal motivo, opera la prescripción.

"La defensa, en sentido estricto, existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que este lo apoya.

(69) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, - Universidad Nacional Autónoma de México, Textos Universitarios, 1987, Tercera Edición, p. 52.

La excepción existe cuando el demandado alega hechos impe-
ditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor o
extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilato-
rios, que impiden que en ese momento y en tal proceso se re-
conozca la exigibilidad o efectividad del derecho; en todos
los casos estos hechos son distintos de los hechos que el de-
mandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión, y por
esta razón debe probarlos el demandado."(70)

Por su parte Chiovenda(71) señala que: "...se dirá que --
cualquier defensa, aún la simple negación de la acción, cons-
tituye un derecho del demandado. Ciertamente, en el sentido-
de que el demandado tiene derecho a defenderse con todos los
medios que están a su alcance. Pero la excepción es un dere-
cho en el sentido de que el demandado tiene derecho a impug-
nar la acción, y esto no ocurre sino en casos determinados.
Si se paga la deuda o ésta es condonada; si tiene lugar la -
novación; la confusión; la pérdida de la cosa debida; si se
realiza la condición resolutoria; en todos estos casos... la
acción desaparece sin más."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-
ral, en su artículo 453, contiene una alusión a la distinción
entre excepción y defensa, cuando dispone, regulando el jui-

(70) Devis Echandía, Hernando, Ob. Cit., p. 334.

(71) Chiovenda, Giuseppe, Ob. Cit., p. 351.

cio ejecutivo: "Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las -- excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario"

Luego de haber tratado algunas diferencias entre la excepción y defensa analizadas por algunos juristas, podemos considerar que defensa, es la negación que hace el demandado de los hechos y del derecho formulados por el actor y excepción es cuando el demandado presenta un hecho nuevo o una circunstancia nueva con el objeto de paralizar o destruir la pretensión del actor.

E. Clasificación de las excepciones.

Existen tantas clasificaciones como puntos de vista se -- utilicen para el mejor conocimiento de las excepciones. De esta manera podemos tomar en cuenta los siguientes criterios clasificativos:

a) Se dice que son excepciones adjetivas o sustantivas -- cuando éstas se basan en una disposición procesal o de fondo.

b) Existen excepciones de previo y especial pronunciamiento y excepciones comunes o normales que pueden o no suspender el procedimiento en un juicio.

c) Se consideran excepciones nominadas o innominadas cuando se refieren a una determinada denominación, cuando el le-

gislador se refiere a determinada excepción y cuando alude a excepciones en general.

d) Son consideradas como excepciones dilatorias y perentorias cuando se dirigen a detener la marcha de un proceso o a atacar las pretensiones de la parte actora para que haya una sentencia favorable.

e) Desde el punto de vista del momento procesal, habrá -- excepciones que tendrán que interponerse en un término más -- breve que el concedido para contestar la demanda , otras que se harán valer simultáneamente con el escrito de contestación, y algunas que, se interpondrán con posterioridad a la contestación por tener el carácter de supervenientes.

f) Desde el punto de vista de que las excepciones están -- respaldadas o no, por la lógica, por las constancias de autos y por las normas jurídicas aplicables a ellas, se puede hacer referencia a las excepciones fundadas o infundadas, y

g) Se consideran procedentes o improcedentes cuando se -- promueven adecuadamente conforme a las normas que rigen el -- proceso, o cuando infringen las normas procesales que rigen su procedencia.(72)

Pallares(73) por su parte, menciona una clasificación muy amplia de las excepciones, y las clasifica en:

Excepciones procesales. Se refieren a las irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupues

(72) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., p. 311.

(73) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pp. 356, 357, 358.

tos procesales, y no conciernen a la cuestión de fondo; ejemplo, la incompetencia del juez, su falta de jurisdicción, incapacidad procesal de las partes, litispendencia, conexidad de la causa. etc.

Materiales o sustantivas. Se refieren a los derechos y obligaciones materia del juicio, o sea a la relación jurídica subyacente en el proceso; tales como las excepciones de pago, nulidad, compensación, novación, prescripción, caducidad, remisión.

Dilatorias. Son aquellas cuya pretensión es dilatar el ejercicio o oponer obstáculos a la tramitación del proceso. Son de dos clases, las de previo y especial pronunciamiento y las simplemente dilatorias. Las primeras deben ser resueltas previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo, impidiendo que el juicio siga su curso, y las segundas no suspenden el proceso respecto de lo principal y se resuelven en la sentencia definitiva.

Perentorias. Son aquellas que extinguen o excluyen la acción para siempre, y acaban con el juicio.

Excepciones personales. Son las que únicamente pueden oponerse por alguna de las personas obligadas en la relación jurídica materia del proceso; por ejemplo, cuando existen varios deudores mancomunados y el acreedor perdona a alguno de ellos la deuda. En este caso, la excepción de remisión de la

deuda sólo podrá hacerla valer el favorecido con el perdón, o cuando uno de los deudores tiene en contra del acreedor común un crédito que opera compensación y que únicamente él -- puede hacer valer al ser demandado.

Excepciones reales. Son aquellas que siendo inherentes a la deuda cuyo pago demanda el actor, pueden oponerlas todos los obligados. Tales como la prescripción, pago, nulidad de la obligación, o su extinción por cualquiera de los medios -- que la ley determina.

Excepciones contradictorias. Son cuando no pueden ser procedentes al mismo tiempo dos excepciones ni tampoco conjuntamente improcedentes. Si una de ellas es válida la otra tiene que ser ineficaz.

Excepciones contrarias. Son aquellas que nunca pueden ser conjuntamente procedentes, pero que sí pueden ser al mismo -- tiempo improcedentes.

Excepciones perjudiciales. Se comprenden entre las dilatorias, y son de dos clases: unas absolutamente y de suyo perjudiciales, y otras lo son relativamente. Las primeras se -- proponen sobre causa muy grave y de gran perjuicio; por ejemplo, sobre el estado de libertad, servidumbre e ingenuidad -- de alguno; si es o no hijo de quien se dice; si el parto es o no verdadero, y las otras son perjudiciales de suyo sólo -- por el perjuicio de la persona.

Excepciones reconventionales. Toman este carácter cuando el demandado opone excepciones reconveniendo al actor. La mayor parte de los jurisconsultos niegan la existencia de esta clase de excepciones, porque consideran que no son otra cosa que verdaderas reconversiones.

Excepciones rei-coherentes. Son las reales o absolutas -- que pueden utilizarse por todos los demandados, contraponiéndose a las personales y coherentes, y sólo pueden hacerlas valer algunos de los demandados.

Excepciones supervenientes. Son las que nacen después de formada la litis-contestatio.

Couture(74) menciona que la clasificación más común de las excepciones es la que las distingue en dilatorias, perentorias y mixtas:

Excepciones dilatorias. Son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda: litispendencia, incompetencia, defecto formal de la demanda, etc.

Estas excepciones son defensas previas y normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor.

Excepciones perentorias. Son defensas sobre el derecho y no sobre el proceso, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Normalmente no aparecen enunciadas -

(74) Couture, Eduardo J., Fundamentos del..., Ob. Cit., pp.- 114, 115, 116, 117, 118, 119.

en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de ésta índole, como la compensación, novación y pago. También cuando no se invoca un hecho extintivo, sino alguna circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, como el dolo y el error, y cuando se trata de obligaciones invocando simplemente la inexactitud de los hechos o la inexistencia de la obligación por otros motivos, como la exceptio sine actione agit.

A diferencia de las excepciones dilatorias, las perentorias no suspenden la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga en todo caso en la sentencia definitiva.

Excepciones mixtas. Son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser aceptadas, los efectos de las perentorias; tal es el caso de la cosa juzgada, la transacción y ciertas defensas específicas de índole semejante, en virtud del texto expreso en la ley.

Las excepciones mixtas no tienen la forma de las dilatorias ni el contenido de las perentorias, sino lo que tiene de éstas es la eficacia, porque pone fin al juicio, pero no mediante el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino por el reconocimiento de una situación jurídica haciendo innecesario analizar el fondo del derecho.

Aún y cuando existen diversas clasificaciones de las excepciones, tradicionalmente la doctrina las clasificó en dilatorias y perentorias: Las excepciones dilatorias son - -

aquellas que tienden a dilatar o paralizar el proceso; en -- tanto que las perentorias son las que atacan directamente la pretensión del actor con el objeto de obtener una sentencia favorable.

Esta clasificación ha tenido importantes cambios, principalmente sobre las excepciones consideradas como dilatorias, porque como se mencionó, el objeto de dichas excepciones ha sido el de obstaculizar el proceso, pero ahora esta cuestión se ha visto afectada por las actuales reformas que ha tenido nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Anteriormente(75), en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 en su artículo 35, se enunciaba las excepciones consideradas como dilatorias, señalando: la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad o capacidad en el actor, la falta de cumplimiento del -- plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la división, la excusión y las demás a las cuales dieran ese carácter las leyes. Se puede decir que las excepciones - dilatorias han perdido su principal característica, que es - la de dilatar el proceso, y esto lo decimos en base a los si guientes artículos;

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede ral vigente en su artículo 35 establece que: "Salvo la incom

(75) Código de Procedimientos Civiles de 1884, Ob. Cit., p. 6.

aquellas que tienden a dilatar o paralizar el proceso; en -- tanto que las perentorias son las que atacan directamente la pretensión del actor con el objeto de obtener una sentencia favorable.

Esta clasificación ha tenido importantes cambios, principalmente sobre las excepciones consideradas como dilatorias, porque como se mencionó, el objeto de dichas excepciones ha sido el de obstaculizar el proceso, pero ahora esta cuestión se ha visto afectada por las actuales reformas que ha tenido nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Anteriormente(75), en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 en su artículo 35, se enunciaba las excepciones consideradas como dilatorias, señalando: la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad o capacidad en el actor, la falta de cumplimiento del -- plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, la división, la excusión y las demás a las cuales dieran ese carácter las leyes. Se puede decir que las excepciones dilatorias han perdido su principal característica, que es la de dilatar el proceso, y esto lo decimos en base a los siguientes artículos;

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en su artículo 35 establece que: "Salvo la incom

(75) Código de Procedimientos Civiles de 1884, Ob. Cit., p. 6.

petencia del órgano jurisdiccional, las demás aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A."

El artículo 272-A, señala que: "Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia --previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones -- que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días..."

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia-proceguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones -- de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de -- depurar el procedimiento."

Por último podemos mencionar el artículo 262 que dice: "Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se sustanciará -- sin suspensión del procedimiento."

En cuanto a las excepciones perentorias, no se ha observado que éstas hayan tenido algún cambio, porque aún y cuando el código de procedimientos no habla de las excepciones perentorias, su objeto sigue siendo el mismo, atacar la pretensión del actor.

CAPITULO III

LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

A. Las excepciones y presupuestos procesales.

El prefijo "pre", denota antelación, dentro del proceso, - por tanto, los presupuestos procesales harán referencia a -- los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda integrarse debidamente el proceso. Sin la concurrencia de -- elementos esenciales anteriores o previos, no se iniciará v^á lidamente un proceso.(76)

No todos los juristas entienden los presupuestos de la mis ma forma, ya que algunos piensan que éstos no se pueden considerar que pertenezcan al proceso mismo para lograr una relación procesal válida, sino los encuadran como requisitos - previos al proceso, es decir, antes de iniciarse el proceso para poder obtener un pronunciamiento de fondo.

Entre los juristas que toman esta posición se encuentra - Calamandrei(77), quien considera que los presupuestos procesales son las condiciones que deben existir a fin de obtener un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de

(76) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., p. 28.

(77) Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal - Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973 Traducción de la Segunda Edición.

proveer sobre el mérito. Mientras los requisitos de la acción hacen referencia a la relación sustancial que preexiste al proceso, los presupuestos procesales son requisitos necesarios a la constitución y desarrollo de la relación procesal.

A fin de que la relación procesal se constituya en su primer embrión, son necesarios, al menos, dos elementos: un órgano judicial y una demanda "de providencia" dirigida a dicho órgano en las formas establecidas por la ley procesal; sin embargo, estos elementos no bastan para hacer surgir de un modo concreto y actual la relación procesal, porque también será necesario que el órgano judicial tenga ciertos requisitos que lo hagan idóneo para juzgar sobre determinada causa (jurisdicción y competencia), que las partes en el proceso sean sujetos de derecho con capacidad para obrar (capacidad de ser parte y capacidad para obrar), y que en ciertos casos estén representadas o asistidas por un procurador legal o abogado (representación procesal).

Cuando la relación procesal se constituye ante un proceso regular, el deber del juez es el de proveer en mérito, pero en el caso de un proceso irregular, o sea, cuando falta un presupuesto procesal, el juez sólo tiene el deber de emitir una providencia en la que declare cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar en el examen de la causa, y por consiguiente, sólo adoptará una providencia de mérito.

Vescovi(78), otro de los juristas que coincide con esta teoría establece que los presupuestos procesales son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido, y no como la expresión (presupuestos procesales) podría hacer creer, de condiciones sin las cuales no se forma la relación procesal.

Advierte que hay ciertas condiciones objetivas y subjetivas (capacidad de las partes, competencia del juez, etc.) -- que deben darse en todo caso para que pueda constituirse una relación procesal válida, y tan importante son que, aun cuando las partes no denuncien su ausencia, el juez puede notar su falta y el proceso no podrá continuar; en este caso no estaríamos ante un verdadero proceso o por lo menos un proceso válido. Ante esta situación se consideró entonces, que esos requisitos que la parte puede denunciar, pero que el juez -- mismo puede relevar de oficio, y que son indispensables para constituir un proceso válido, son los presupuestos procesales.

Pallares(79), por su parte no coincide con la posición de Calamandrei y establece que desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son, los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso; es decir son los requisitos sin los cuales no puede co-

(78) Vescovi, Enrique, Ob. Cit., pp. 312, 313.

(79) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., p. 622.

menzar ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso; esto es, por ejemplo, si el juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal y si el juicio no se inicia -- por una demanda en forma, el proceso no se constituye válidamente.

Los presupuestos procesales son necesarios e indispensables para que el juez pueda pronunciar una sentencia definitiva favorable o desfavorable al actor, y estos deben existir desde que se inicie el proceso y subsistir durante él.

Los presupuestos procesales se pueden clasificar en: a) - presupuestos de la acción; b) presupuestos de la pretensión; c) presupuestos de validez del proceso, y d) presupuestos de una sentencia favorable. (80)

a) presupuestos procesales de la acción son aquellos cuya ausencia obsta al andamiento de una acción y al nacimiento de un proceso. La capacidad de las partes y la investidura del juez (competencia del juez) son condiciones mínimas de procedibilidad.

b) Presupuestos procesales de la pretensión. La pretensión procesal es la autoatribución de un derecho y la petición de que sea tutelado; los presupuestos procesales de esa pretensión no consisten tanto en la efectividad de ese dere-

(80) Couture, Eduardo J., Ob. Cit., pp. 104, 105, 106, 107, 108, 109.

cho, como en la posibilidad de ejercerlo. Tal es el caso cuando hay caducidad del derecho o no se ha agotado la vía administrativa, la pretensión no puede prosperar. En este caso no esta en juego la acción procesal, ni tampoco el derecho sustancial, sino lo que esta en juego es la inadmisibilidad de la pretensión.

c) Presupuestos de validez del proceso. Se refiere al emplazamiento del demandado que puede ser nulo cuando no se realiza de acuerdo a las formas establecidas, pero puede darse el caso de que la nulidad del emplazamiento no fue impugnado y en este sentido el principio derivado de la falta de un presupuesto procesal entra en conflicto con el principio de convalidación; ante esta circunstancia la parte que no impugno la nulidad valida el acto con su consentimiento. Al ocurrir esto, los presupuestos procesales se hallan fuera de la voluntad de las partes y pueden ser invocados de oficio por parte del juez aduciendo la ausencia del presupuesto procesal del emplazamiento válido.

d) Presupuestos de una sentencia favorable. Para tener una sentencia a favor no hay mejor presupuesto que un buen derecho, sin él no habrá nunca un tribunal que llegue, en un estado en que impere el principio de legalidad, a privar a un ciudadano de lo que es suyo o a atribuir a otro lo que no le pertenece, salvo, por supuesto, el error. Por ejemplo cuando un acreedor no presenta las pruebas de su crédito dentro del

término probatorio, el tribunal rechazará su pretensión aunque la considere fundada y no dictará sentencia favorable a su favor.

Ovalle Favela(81), divide los presupuestos procesales en: a) previos al proceso y b) previos a la sentencia.

a) previos al proceso, estos a su vez se subdividen en relación a los sujetos o al objeto del proceso; dentro de los primeros (sujetos) se encuentra la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes, y en cuanto al objeto del proceso es cuando - se menciona en el litigio planteado que existe un proceso -- previamente resuelto mediante una sentencia firme (cosa juzgada), o se ha sometido a un proceso anterior, el cual se encuentra todavía pendiente de resolución o en curso (litispendencia), o que la pretensión no haya sido ejercitada fuera - del plazo que la ley, en su caso, señala (caducidad de la -- pretensión).

El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado al juzgador a través de las excepciones procesales, como son, la excepción de incompetencia, la falta de capacidad procesal o legitimación, la litispendencia, caducidad de la pretensión, etc.; sin embargo el incumplimiento de estos presupuestos, no sólo pueden ser denunciados por la parte demandada, ya que según la doctrina y algunas legislaciones procesales, se admite que el incumpli-

(81) Ovalle Favela, José, Ob. Cit., pp. 84, 85, 86.

miento de los presupuestos pueden tomarse en cuenta de oficio por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte interesada lo denuncia a través de las respectivas excepciones.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 145, 163 párrafo final y 47, permite al juez estudiar de oficio y decidir sobre los presupuestos procesales consistentes en la competencia del propio juez y la legitimación procesal de las partes.

b) Presupuestos previos a la sentencia. Son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo -- del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Dentro de estas condiciones se puede mencionar la selección de la vía procesal o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del emplazamiento en los términos de ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las partes y la no existencia de la caducidad de la instancia.

El juzgador también puede tomar en cuenta de oficio estos presupuestos procesales previos a la sentencia, con el objeto de ordenar que los defectos sean subsanados cuando esto sea posible, o bien declarar la existencia de algún defecto insubsanable (caducidad de la instancia), y en este caso, decidir la extinción del proceso, sin llegar a la sentencia de fondo.

Couture(82) advierte que al cumplirse con los presupuestos procesales en una demanda se satisface la exigencia que la ley establece para que proceda, ya que sin el cumplimiento de esa condición rigurosamente procesal, el tribunal no podrá emitir una sentencia definitiva, aún y cuando la pretensión sea fundada.

Por otra parte, se ha dicho que la excepción es un medio legal de denunciar ante el juez la falta de presupuestos -- procesales necesarios para la validez del juicio, por ejemplo, la falta de competencia se denuncia mediante la excepción de incompetencia; la capacidad de las partes mediante la excepción de falta de legitimación procesal; etc., sin embargo, debe aclararse que tal relación no es constante, porque por un lado hay presupuestos procesales que no necesitan establecerse como excepción porque pueden hacerse valer de oficio por el juez, y por otro lado, existen numerosas excepciones que no son denuncia de falta de presupuestos, tal es el caso en la excepción de arraigo.

B. Excepciones procesales.

Estas excepciones se refieren a las irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos

(82) Couture, Eduardo J., Ob. Cit., pp. 110, 111, 112, 113.

procesales, cuestionando la válida integración de la relación procesal.

Entre las excepciones consideradas como procesales se encuentran las siguientes:

a) Excepción de incompetencia del juez.

Tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional, la cual puede establecerse por dos vías: 1.- incompetencia del juez por declinatoria, promoviendo como excepción ante el juez que está conociendo del asunto y al que se considera incompetente, y 2.- incompetencia del juez por inhibitoria, la cual se promueve dentro del plazo de nueve días siguientes al emplazamiento ante el juez que se considera competente para que gire oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto con el objeto de que remita testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, cuál es el juez que debe conocer del asunto. De igual forma en la excepción de incompetencia por declinatoria, el juez también debe remitir testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que resuelva.

Esta excepción se regula por los artículos 35, 37, 163 al 169, 262 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los criterios que se toman en cuenta para resolver sobre la competencia del juez lo establece el artículo 144, señalando lo siguiente: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."(83)

b) Excepción de falta de legitimación procesal.

Se presenta cuando falta alguno de los presupuestos procesales de falta de capacidad para ser parte, esto es, cuando alguno de los litigantes no tenga capacidad jurídica; falta de capacidad procesal, cuando cualquiera de los contendientes no tenga capacidad de obrar y no esté debidamente representado para comparecer en juicio; falta de legitimación, -- cuando se carece de título para demandar o ser demandado; y vicios relativos a la postulación, cuando se requiere de representación mediante procurador o abogado, o de ambos, y no concurre cualquiera de ellos, o sea, existe una defectuosa representación.

Esta excepción la debe examinar de oficio el juez y no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que también se puede objetar en cualquier momento del proceso.

(83) Ovalle Favela, José, Ob. Cit., pp. 87, 88.

La doctrina procesal hace la distinción entre la legitimación ad processum y la legitimación ad causam. La primera es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, es decir, que esto comprende tanto la capacidad procesal como la representación procesal o personería; y la segunda, es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifiquen su pretensión.

Podemos considerar a la legitimación ad processum, como un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal, es decir, como un presupuesto previo al proceso, en tanto que la legitimación ad causam se le considera también como un presupuesto, pero no previo al proceso, sino a la sentencia de fondo.

Por lo que es de estimarse que la legitimación procesal a que se refieren los artículos 47, 272-A y 272-C del Código de Procedimientos Civiles es la legitimación ad processum, que deberá ser examinada de oficio por el juzgador y podrá ser objetada por la parte interesada a través de la respectiva excepción. El juzgador deberá pronunciarse sobre este presupuesto en la audiencia previa y de conciliación, según lo previene el tercer párrafo del artículo 272-A, y el artículo 272-C faculta al juez para ordenar que se subsanen los defec

tos que se objetan contra la legitimación procesal, cuando -
ello fuere posible.(84)

c) Excepción de litispendencia.

La expresión "litispendencia" es una palabra compuesta de dos vocablos; "litis" que significa pleito, litigio, proceso, juicio; y "pendencia" que significa pendiente, en tramitación; entendiéndose con esto que existe un litigio pendiente en el que se tramita el mismo negocio donde las partes contendientes son las mismas y el objeto del juicio anterior también se identifica con el segundo.(85)

Esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento al juez que el litigio planteado por el actor en su demanda ya está siendo conocido en otro proceso anterior, tratándose de un litigio pendiente por resolver en un proceso que ya se había iniciado, y procede cuando el juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado.

Al promoverse la excepción de litispendencia, el demandado deberá precisar los datos del primer juicio y acompañando copia certificada de la demanda presentada en el primer juicio, del auto de admisión y del emplazamiento, o solicitando la inspección del expediente de dicho juicio como lo establece el artículo 42 del código de procedimientos.

(84) Idem., pp. 87, 88.

(85) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., p. 317.

La resolución que puede recaer sobre esta excepción puede ser en los siguientes sentidos: 1.- considerar infundada la excepción y decidir que debe continuar el desarrollo del proceso, o 2.- estimar fundada la excepción, caso en el que deberá dar por terminado anticipadamente el proceso. En el supuesto de que el juzgado que conozca del primer juicio se encuentre dentro del Distrito Federal, el juez que haya resuelto favorablemente la excepción, deberá remitir el expediente a aquel juzgado. (86)

La excepción de litispendencia se regula por los artículos 38, 42, 272-A y 272-E del Código de Procedimientos Civiles.

d) Excepción de cosa juzgada.

La excepción de cosa juzgada tiene por objeto denunciar ante el juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza. Esta excepción tiene semejanza con la litispendencia en el sentido de que ambas ponen de manifiesto que un mismo litigio ha sido sometido en dos diversos procesos, pero sólo que en la litispendencia el primer proceso aún no ha concluido con sentencia firme y en la excepción de cosa juzgada el proceso ya concluyó mediante sentencia firme.

Tanto la excepción de litispendencia como de cosa juzgada

(86) Ovalle Favela, José, Ob. Cit., pp. 88, 89.

comprenden a las mismas personas, persiguen el mismo objeto y se fundan en la misma causa (artículo 422).

El artículo 42 establece que: "En las excepciones de litis pendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia, salvo - las relativas a los juicios de arrendamiento inmobiliario, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la - demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primera- mente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, - copia certificada de la sentencia y copia del auto que la de- claró ejecutoriada."

En tanto que el artículo 272-A prevé que la excepción de-- cosa juzgada debe ser examinada y resuelta en audiencia previa y de conciliación. Si se declara fundada se dará por conclui- do el proceso y si es declarada infundada el proceso continua- rá.(87)

e) Excepción de conexidad de la causa.

La excepción de conexidad es una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se- acumule a otro juicio, diverso de aquél pero conexo, iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resuel

(87) Idem., pp. 89, 90.

tos en una sola sentencia.

Esta excepción se distingue de las excepciones de litispendencia y cosa juzgada en el sentido de que no se refiere, como éstas, a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos, sino que se formula en relación con dos litigios diversos, -- planteados a través de dos distintos procesos, sólo que, como se estima que entre los dos litigios diversos existe conexidad, se pide la acumulación de estos procesos con el objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se trmite por separado, finalmente sean resueltos en una sola sentencia; tratando de evitar que dos litigios diversos, paro conexos, se resuelvan en forma separada, a través de sentencias distintas, que pudieran resultar contradictorias.

El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles establece que: "La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa."

Este precepto establece dos supuestos de conexidad; primero, el caso en que las partes y las pretensiones sean las mismas, aunque los bienes discutidos sean distintos y, segundo, el caso en que las pretensiones, aunque sean diversas, provengan de una misma causa.(88)

(88) Ibidem., pp. 90, 91.

Un ejemplo del primer supuesto sería cuando el mismo actor demandara la reivindicación de diferentes bienes a una misma persona, y en caso de que la persona contra la cual se intenta la reivindicación fuera demandada en diversos juicios por el mismo actor, podrá solicitar la acumulación de autos a través de la excepción de conexidad. Un ejemplo del segundo supuesto es cuando se demanda la nulidad de un contrato de compraventa y en otro juicio se pide la rescisión del mismo contrato; en este caso hay diversidad de pretensiones, pero estas provienen de una misma causa; del contrato de compraventa.

El artículo 40 advierte que: "No procede la excepción de conexidad: I. Cuando los pleitos están en diversas instancias; II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero."

Por último, el artículo 41 señala que: "La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo."

Si se declara procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia."

f) Excepción de improcedencia de la vía.

Con esta excepción el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda.

Los artículos 453 y 470 en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, relativos a los juicios ejecutivo civil y especial hipotecario, establecen que las vías ejecutiva e hipotecaria se estimarán consentidas, si no son impugnadas mediante recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Tesis 316, Apéndice cit. supra nota 82, pp. 911-912), - citada por Ovalle Favela, sostiene que, "la falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo de los derechos controvertidos."

La tesis jurisprudencial de la Tercera Sala es acertada, ya que no debe coartarse el derecho del demandado para oponer excepciones, entre ellas como la improcedencia de la vía, porque se estaría actuando contrariamente a los principios de economía procesal y de concentración, impidiendo al - -

demandado la carga de apelar el auto admisorio de la demanda, complicando así el trámite del proceso al trasladar los autos al tribunal de alzada.

Ante esta situación se estaría privando el derecho del de mandado de hacer valer la excepción respectiva e infringiría su derecho de defensa en juicio y vulneraría las "formalidades esenciales del procedimiento" que consigna el artículo - 14 constitucional.

Por último, cabe señalar que cuando se objete la improcedencia de la vía por medio de la excepción en los juicios ci vil y especial en controversias de arrendamiento de fincas - urbanas destinadas a casa habitación, el juez deberá pronun- ciarse sobre esta excepción en la audiencia previa y de conciliación de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Có digo de Procedimientos Civiles.(89)

C. Excepciones sustanciales.

Las excepciones sustanciales son tantas como hechos extin tivos, impositivos o modificativos existan.

No se puede admitir una clasificación legal de estas excep- ciones, porque son tantas como contraderechos puedan existir, por lo cual la situación de hecho o de derecho planteada por el actor en su demanda puede dar lugar a tantas excepciones- de fondo como posibles impugnaciones a esos puntos de hecho

(89) Ibidem., pp. 91, 92, 93.

o de derecho puedan existir.

Entre algunas excepciones consideradas como sustanciales- podemos mencionar las siguientes:

a) Excepción de pago.

Se puede definir como pago el cumplimiento que hace el deu dor de una obligación derivada de un contrato de dar o hacer. El pago puede consistir en la entrega de una suma en dinero, - especie o hacer determinada obra o cosa.

El artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere re prometido."

Con el pago se extingue la obligación contraída por el deu dor, de tal manera que el demandado puede oponer la excepción de pago argumentando que presenta los recibos como prueba -- del cumplimiento de su obligación.

Arellano García(90) establece que todas las modalidades y características del pago deberán expresarse al oponerse la - excepción, ya que sería insuficiente que se expresará que se hizo el pago y no se mencionara las circunstancias en que és te se realizó.

Asimismo, el artículo 96 del Código de Procedimientos Ci-

(90) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., p. 332.

viles señala que en toda demanda o contestación de ésta se deberá acompañar el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, y si no los tuviere a su disposición, indicará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

b) Excepción de dación en pago.

La dación en pago consiste en que tanto el acreedor como el deudor convienen de común acuerdo aceptar cambiar la cosa debida por otra distinta para el cumplimiento de la obligación. Esta forma de pago se da usualmente cuando se pierde o destruye la cosa que el deudor se obligó a entregar.

De Pina(91) define la dación en pago como: "el acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste."

Esta excepción es regulada por los artículos 2095 y 2096 del Código Civil, los cuales señalan lo siguiente:

"Art. 2095. La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

"Art. 2096. Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago."

(91) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1978. p. 170.

c) Excepción de compensación.

La palabra compensación se deriva del verbo compensar, -- contrapesar, o pesar juntamente, usado entre los antiguos para iniciar el pago que se hacía a un tiempo, de dos deudas, pesando en una misma balanza el trozo de metal de que se ser vían antes de la acuñación de la moneda.

Se entiende por compensación el descuento de una deuda con otra entre dos acreedores mutuos, o la extinción de una deuda con otra entre dos personas que se deben cantidades o cosas del mismo género.

Mediante esta excepción, el demandado hace valer un crédi to que tiene en contra del actor para el efecto de que el cré dito cuyo pago se demanda en el juicio, se declare extinguido hasta la cantidad que importe el crédito que hace valer.

Para que la compensación tenga lugar se requiere que ninguna de las partes la haya renunciado; que ninguna de las deu das tenga su origen en un fallo condenatorio por causa de -- despojo; que ninguna de las deudas sea por alimentos, ni ten ga su origen en una renta vitalicia; que no procedan del salario mínimo; que la deuda no sea de cosa que no pueda ser - compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que las deudas fuesen igualmente -- privilegiadas; que la deuda no sea de cosa puesta en depósi-

to; que la deuda no tenga carácter fiscal, excepto cuando la ley lo permita. Siendo necesario que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero o de cosas fungibles que sean de la misma especie y calidad, siendo designadas como tales al celebrarse el contrato.(92)

La compensación se regula por los artículos 2185 al 2205- del Código Civil para el Distrito Federal.

d) Excepción de confusión de derechos.

Esta excepción opera cuando por alguna circunstancia el - demandado adquiere los derechos del actor.

El artículo 2206 del Código Civil dice que: "La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

"Art. 2207. La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario sólo produce sus efectos en la - parte proporcional de su crédito o deuda.

"Art. 2208. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión, cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél."

(92) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pp. 351, 352.

e) Excepción de remisión de deudas.

Esta excepción es una forma de extinguir las obligaciones, ya que como lo establece el artículo 2209 del Código Civil, "cualquiera puede renunciar su derecho y remitir en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en -- aquellos casos en que la ley lo prohíbe". Por ejemplo, los alimentos son irrenunciables.

Asimismo, el artículo 2210 establece que "la condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de ésta deja subsistente la primera".(93)

f) Excepción de novación.

La novación es la extinción de una obligación civil mediante la creación de otra nueva destinada a sustituirla .(94)

"Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua."(art. 2213 del Código Civil)

En la práctica es frecuente la interposición de esta excepción señalando que se ha extinguido el derecho que se preten de reclamar.

Esta excepción se regula por los artículos 2213 al 2223 - del Código Civil para el Distrito Federal.

(93) Arellano García, Carlos, Ob. Cit. p. 333.

(94) De Pina, Rafael, Ob. Cit., p. 288.

g) Excepción de nulidad.

Alsina(95) dice que: "La nulidad es la sanción por la --cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello...la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador."

Si la obligación deriva de un acto jurídico, se puede reclamar la nulidad de dicho acto, por vía de excepción, con -fundamento en el artículo 1795 del Código Civil en el que se establece que: "El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya-manifestado en la forma que la ley establece.

"Art. 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la -condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya -sea relativa, según lo disponga la ley."

La nulidad es absoluta cuando no se impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando el juez pronuncie la nulidad; y es relativa cuando se permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

(95) Alsina, Hugo, Ob. Cit., Tomo I, P. 627.

Si al acto le falta la forma requerida por la ley, se puede hacer valer la correspondiente nulidad por vía de excepción. A este respecto el artículo 2229 del ordenamiento citado establece que: "La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados."(96)

h) Excepción de prescripción.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 1135 del Código Civil, la prescripción es un medio legal de adquirir bienes muebles o inmuebles o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Existen dos clases de prescripción; la prescripción positiva que consiste en la adquisición de bienes a través de la posesión, y la prescripción negativa que es la liberación de obligaciones al no existir su cumplimiento en cierto tiempo.

Para que proceda la prescripción positiva se requiere que la posesión haya sido pacífica, continua y pública, y la prescripción negativa opera después de haber transcurrido diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Los artículos del 1161 al 1164 establecen términos especiales de prescripción.

(96) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., p. 336.

Cabe señalar que el artículo 1162 del citado código advierte que las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro de éstas en virtud de acción real o de acción personal.

No debe olvidarse que la prescripción se puede interrumpir con la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D. Diferencias entre las excepciones procesales y sustanciales de las dilatorias y perentorias.

Aún y cuando ya se mencionó en la clasificación de las excepciones en que consisten tanto las procesales y sustanciales como las dilatorias y perentorias, es necesario hacer la distinción entre éstas.

Se dijo que las excepciones procesales se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales, y no conciernen a la falta de cuestión de fondo, o sea a los derechos litigiosos.

Las excepciones sustanciales se refieren a los derechos y obligaciones materia del juicio, es decir, a la relación jurídica subyacente en el proceso.

Las excepciones dilatorias son aquellas que únicamente -- tratan de dilatar la pretensión del actor o el obstaculizar la tramitación del proceso.

Las excepciones perentorias son aquellas que extinguen o excluyen la acción para siempre y acaban el pleito sin examinar si está bien o mal fundada la acción.(97)

Ovalle Favela(98) establece que las excepciones procesa-- les son aquellas que cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sino el cumplimiento mismo de las formas procesales, es decir, -- los presupuestos procesales.

En tanto que las excepciones sustanciales se presentan -- cuando el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos en la relación jurídica en la -- que el actor se basa; ya no se discute tanto el cumplimiento o la ausencia de los presupuestos procesales, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

Por otra parte, se debe establecer que las excepciones dilatorias y perentorias no coinciden, necesariamente, con la distinción en procesales y sustanciales. Las dilatorias y perentorias toman en cuenta el supuesto efecto de la excepción sobre la acción (pretensión) del demandado, es decir, impe-- dir su curso (dilatorias) o destruir directamente la acción--

(97) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., p. 356.

(98) Ovalle Favela, José, Ob. Cit., pp. 79, 80, 81, 82.

(perentorias). En cambio las excepciones procesales o sustanciales no toman en cuenta el supuesto efecto sobre la acción, sino el objeto cuestionado con la excepción, o sea, la regularidad de las condiciones del proceso o presupuestos procesales (excepciones procesales), o el fundamento mismo de la pretensión (excepciones sustanciales).

Las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición y la división son consideradas como dilatorias pero no procesales, y la cosa juzgada es considerada una excepción perentoria y no sustancial.

Por su parte Rocco(99) dice que en el lenguaje procesal moderno, excepcionar y excepción son sinónimos de deducir y deducción contra la acción contraria. Desde este punto de vista, la función de la excepción es esencialmente procesal, y considerandose impropia la contraposición comunmente admitida, entre excepciones procesales y sustanciales, ya que va implícito en la idea misma de excepciones la facultad de contraponer en el proceso una defensa contra la acción contraria, un concepto y una función estrictamente procesal, pues todo acto de excepcionar, constituido como procesal, implica necesariamente que todas las excepciones sean procesales, porque nacen en el proceso y se regulan por normas procesales.

Advierte que la distinción entre excepciones procesales y sustanciales no puede ser aceptada si se toma en cuenta el concepto formal y la función de la excepción.

(99) Rocco, Ugo, Ob. Cit., pp. 323, 324, 325, 326.

Sin embargo, la distinción entre excepciones de derecho - sustancial y de derecho procesal puede tener una razón de ser y una utilidad práctica, siempre y cuando, como ya se dijo, no se haga referencia al elemento formal de la excepción y a la función de ella, sino que se tenga presente únicamente el objeto o la materia que constituye el contenido de este acto procesal denominado excepción.

Las excepciones que tienen por contenido la deducción de hechos jurídicos a los cuales el derecho objetivo asigna efectos sobre las relaciones jurídicas sustanciales, son excepciones de derecho sustancial; las excepciones que tienen por contenido la oposición de hechos jurídicos a que el derecho objetivo atribuye efectos jurídicos sobre las relaciones de derecho procesal, son excepciones de derecho procesal.

Junto a la distinción entre excepciones de derecho sustancial y de derecho procesal, la doctrina también suele distinguir éstas en excepciones dilatorias y perentorias.

Las excepciones de derecho sustancial perentorias son las que tienden a excluir definitivamente la existencia del derecho sustancial alegado por el actor (prescripción del derecho, pago, remisión de la deuda, etc.); excepciones de derecho sustancial dilatorias son las que tienden a excluir el ejercicio del derecho sustancial alegado por el actor (la condición suspensiva, plazo no vencido, etc.).

Las excepciones de derecho procesal perentorias, son aquellas que tienden a excluir la existencia del derecho de acción (la excepción de renuncia a la acción) o anular su ejercicio (excepción de incompetencia); las excepciones de derecho procesal dilatorias son aquellas que no excluyen el derecho de acción ni anulan su ejercicio, sino que sólo suspenden temporalmente su ejercicio (llamamiento en causa de un tercero).

En otra cuestión al referirnos en especial a las excepciones dilatorias, cabe señalar que aún y cuando ya se hizo mención sobre éstas es necesario advertir unos puntos importantes.

Se dijo que las excepciones dilatorias han perdido su función principal, que es la de paralizar y obstaculizar la pretensión del actor, fundamentando esta posición en los artículos 35, 272-A y 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin embargo, Gómez Lara(100) afirma que: "Una excepción es dilatoria en tanto que la ley procesal le señale tal carácter y le otorgue una forma especial de tramitación, conocimiento y resolución por parte del tribunal."

Asimismo, el artículo 264 del código citado establece que: "Cuando en la sentencia definitiva se declare procedente alguna excepción dilatoria, que no fue de previo pronunciamiento, se abstendrá el juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor."

(100) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., p.54.

Arellano García⁽¹⁰¹⁾ considera que tendrán el carácter de - dilatorias todas aquellas excepciones que impiden el pronun-- ciamiento sobre la cuestión principal de fondo planteada en - el juicio, aún y cuando no sean muy conocidas o no lleven la expresión de que son excepciones dilatorias.

Este autor da una lista de excepciones que se pueden consi-- derar como dilatorias porque requieren de una tramitación es-- pecial, ya que el juicio no puede continuar si no se resuel-- ven primero determinadas cuestiones. Señala las siguientes:

a) La excepción que deriva del artículo 1735 del Código Ci-- vil y que, por su naturaleza clara, es dilatoria: "Los acree-- dores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y apro-- bado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos - señalados por la ley, salvo en los casos previstos en los ar-- tículos 1754 y 1757, y aquellas deudas sobre las cuales hubie-- re juicio pendiente al abrirse la sucesión."

b) La excepción que deriva del artículo 2080 del Código Ci-- vil sobre obligaciones en que no se ha fijado el tiempo en -- que debe hacerse el pago: "Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no po-- drá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días si-- guientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tra-- tándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuan--

(101) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., pp. 325, 326.

do lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

c) Podrá interponerse como excepción dilatoria al no haber cumplido con lo establecido en el artículo 2478 del mismo ordenamiento: "Todos los ordenamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano y con un año si es rústico."

d) El artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles previene la facultad de la parte perjudicada por la actuación indebida de un juez o magistrado para reclamarles en juicio ordinario la correspondiente responsabilidad civil pero, hay un requisito de procedibilidad para este juicio, que el juicio anterior haya terminado. A ese respecto, dispone el artículo 729 lo siguiente: "No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio".

e) Otra excepción dilatoria es la que se puede derivar del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el juicio hipotecario, ya que según dicho precepto es preciso que el juicio hipotecario se refiera a un crédito que conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse. Por tanto, si no estuviera -

debidamente registrado se opondría la excepción dilatoria de falta de registro.

E. Excepciones supervenientes.

Las excepciones se interpondrán al contestar la demanda; esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 260, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles. "Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

En cuanto al carácter de supervenientes, se debe establecer en relación con la oportunidad procesal antes señalada, es decir que toda excepción que surja con posterioridad a la contestación de la demanda tendrá el carácter de superveniente.

El artículo 273 del citado código, se refiere en especial a estas excepciones:

"Art. 273. Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva."

De acuerdo con lo establecido por este artículo se pueden establecer los siguientes puntos:

- a) La oportunidad procesal para interponer las excepciones

nes supervenientes se limita por la sentencia; significando que hasta antes de dictarse la sentencia definitiva se pueden interponer éstas.

b) El término para interponer las excepciones es de tres días, contando a partir de que la parte tenga conocimiento de la excepción.

c) Se menciona la parte y no se dice expresamente la parte demandada; esto significaría que la explicación deriva -- del hecho de que las excepciones las puede hacer valer la parte actora cuando se trata de la contestación a una reconvencción y la parte demandada al contestar la demanda.

d) La tramitación de las excepciones supervenientes se realizarán como incidentes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 del Código de Procedimientos.

e) La resolución de estas excepciones se reserva para la sentencia definitiva. Si atendemos al principio general de derecho en el que se expresa que, "donde la ley no distingue, no debemos distinguir", las excepciones supervenientes pueden ser dilatorias y su resolución se reservará hasta la sentencia definitiva.(102)

Becerra Bautista(103) advierte que debe aplicarse la disposición general del artículo 88 en el que se establece que

(102) Ob. Cit., p. 337.

(103) Becerra Bautista, José, Ob. Cit., pp. 75, 76.

los incidentes se tramitarán con un escrito de cada parte y tres días para resolver, salvo que se ofrezcan pruebas.

En estas condiciones, del escrito de la demandada en que opone la excepción superveniente, debe darse vista a la parte contraria, debiéndose ofrecer y rendir pruebas para acreditar que el conocimiento de esa excepción tuvo lugar tres días antes de la presentación del escrito correspondiente.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS EXCEPCIONES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

A. Semejanzas.

Tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco - presentan ciertas semejanzas en sus capítulos referentes a -- las excepciones, ya que aún y cuando los artículos de cada có digo las interpreta a su manera, el contenido y esencia de és tas no varia en mucho.

Al respecto sobre la excepción de incompetencia se puede - advertir que ambos códigos señalan que se promoverá por inhi- bitoria o declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el - juez que se considere competente pidiéndole que gire oficio - al juez que se considera incompetente para que remita testi- monio de las actuaciones respectivas al superior y éste deci- da cual de los jueces es el competente. En tanto que la decli- natoria se propondrá ante el juez considerado incompetente pi- diéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remi- ta los autos al que es considerado competente.

Las cuestiones de competencia no se promoverán de oficio, pero el juez que es estimado incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio.

La excepción de incompetencia por inhibitoria y declinatoria es regulada por los artículos 37, 163, 262 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de procedimientos Civiles de Jalisco lo establece en sus artículos 35, 168 al 173.

En cuanto a la excepción de litispendencia, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 38, como el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en su artículo 36, mencionan que dicha excepción procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado; el que oponga la excepción debe señalar el juzgado donde es tramitado el primer juicio y si se declara procedente, remitirán los autos al juzgado que primero tuvo conocimiento del asunto, siempre y cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio es tramitado en un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

La excepción de conexidad, de igual forma es regulada por ambos códigos; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo expresa en sus artículos 39, 40 y 41, y el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178 y 179.

Estos códigos establecen que la excepción de conexidad --

tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, - al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y - acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

La parte que oponga dicha excepción acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexas. Si se declara procedente la conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia.

Por lo que respecta a la excepción de cosa juzgada, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en sus artículos 422 y 416 respectivamente, establecen que: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que esta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

"En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra -- terceros aunque no hubiesen litigado.

"Se entiende que hay identidad de personas siempre que los

litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos -- por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."

Por último, sobre las excepciones supervenientes los artículos 260 y 273 de nuestro Código de Procedimientos Civiles y los artículos 273 y 281 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco advierten que las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

Estas excepciones se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte; se interpondrán como incidentes y su resolución se reservará para la definitiva.

B. Diferencias.

Así como se dijo que tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en su capítulo referente a las excepciones presentan ciertas semejanzas en su contenido, también es evidente que en ambos códigos se adviertan algunas diferencias sobre este tema.

Los artículos 31 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco establecen lo siguiente: "Art. 31. El ejercicio de las acciones se combate con la oposición de excepciones; pero los demandados podrán hacer valer las demás defensas que permita la ley.

"Art. 32. La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa."

Sobre estos artículos se puede advertir que existe una contradicción y confusión sobre la excepción, ya que primero la consideran como la forma directa de combatir a la acción y posteriormente la señalan como un medio de defensa.

Ante esta situación es necesario definir lo que es la acción y la excepción: Acción es el poder jurídico con que cuenta el actor de acudir ante los organos jurisdiccionales para hacer valer determinado derecho se tenga o no razón de éste. En tanto que la excepción es un medio de defensa frente a la pretensión del actor.

Así como se ha reconocido que existe un derecho de acción para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de resolver la pretensión litigiosa, también se estima que existe un derecho genérico de defensa en juicio y en este caso es el derecho del demandado de ser oído para que -

tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante, y no el de considerar a la excepción como la vía directa para combatir a la acción.

El Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en su artículo 33 señala como excepciones dilatorias: "I. La incompetencia del juez; II. La litispendencia; III. La falta de personalidad o capacidad en el actor; IV. La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demanda; V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada; VI. La división; VII. La excusión; VIII. En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento."

Estas excepciones eran consideradas de igual forma por el artículo 35 de nuestro Código de Procedimientos Civiles hasta antes de las reformas del 10 de enero de 1986; ya que actualmente dicho artículo establece que: "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A.

"Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación."

tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante, y no el de considerar a la excepción como la vía directa para combatir a la acción.

El Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en su artículo 33 señala como excepciones dilatorias: "I. La incompetencia del juez; II. La litispendencia; III. La falta de personalidad o capacidad en el actor; IV. La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demanda; V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada; VI. La división; VII. La excusión; VIII. En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento."

Estas excepciones eran consideradas de igual forma por el artículo 35 de nuestro Código de Procedimientos Civiles hasta antes de las reformas del 10 de enero de 1986; ya que actualmente dicho artículo establece que: "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A.

"Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación."

liación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren -- opuesto en su contra, por el término de tres días...Si una - de las partes no concurre sin causa justificada,...Si deja - ren de concurrir ambas partes sin justificación,...el juez - procederá a examinar las cuestiones relativas a la depura- - ción del juicio.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia-proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones - de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de - depurar el procedimiento."

Sobre este punto es importante hacer notar que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco señala que además de las excepciones mencionadas se consideran también como dilatorias todas aquellas que sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir el procedimiento.

Sin embargo, utilizar la palabra acción en esta parte del artículo como el objetivo de ataque es erróneo e inadecuado; ya que como se dijo anteriormente, la acción es el derecho o facultad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la -- función jurisdiccional del estado, y en todo caso lo que se ataca es la pretensión del actor y no la acción.

Lo que pretende el demandado al oponer excepciones dilatorias es obstaculizar o paralizar la pretensión del actor, es

decir, el derecho que reclama mediante la formulación de su demanda ante el órgano jurisdiccional.

Por lo que respecta a los artículos 35 y 272-A de nuestro ordenamiento citado se suprimio esta lista de excepciones -- con el propósito de establecer el principio de economía procesal y lograr un proceso más rápido y con menos obstáculos.

En otra cuestión, el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco indica que las excepciones perentorias se opondrán en la contestación de la demanda; en tanto que - nuestro Código de Procedimientos Civiles no hace mención en ninguno de sus artículos sobre este tipo de excepciones, ya que en este sentido nuestra legislación ha superado la clasificación que se hacia de éstas y ahora la teoría maneja la clasificación de las excepciones procesales y sustanciales.

Las excepciones procesales son aquellas que cuestionan la válida integración de la relación procesal, es decir, no discuten la pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de los presupuestos procesales; en tanto que las excepciones -- sustanciales son aquellas que frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material en la que el actor afirma basarse.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 275 establece que: "Queda abolida la prác

tica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano."

En tanto que el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en su artículo 39 acepta que se opongan excepciones contrarias cuando se hagan valer subsidiariamente.

"Art. 39. Pueden oponerse excepciones contrarias, siempre y cuando se hagan valer subsidiariamente."

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil señala la diferencia entre las excepciones contradictorias y contrarias: "Excepciones contradictorias. Lo mismo -- que las acciones contradictorias, no pueden ser procedentes al mismo tiempo las dos excepciones ni tampoco conjuntamente improcedentes. De ser una de ellas válida la otra tiene que ser ineficaz y viceversa.

"Excepciones contrarias. Son aquellas que nunca pueden -- ser conjuntamente procedentes, pero que si pueden ser al mismo tiempo improcedentes."

Ante esta distinción se puede establecer que el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco cae en un error al establecer que se pueden oponer excepciones contrarias cuando sean con el carácter de subsidiarias, ya que Pallares señala que este tipo de excepciones no pueden ser procedentes conjunta-

mente, pero si improcedentes; y asimismo aunque señala que -- las excepciones contradictorias no pueden ser procedentes -- conjuntamente, sino sólo una de ellas será válida el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tampoco -- acepta este tipo de excepciones aun y cuando sean con el carácter de subsidiarias; por lo que es conveniente que el artículo 39 del Código de Jalisco sea reformado y tome en cuenta lo que establece el artículo 275 de nuestro ordenamiento-jurídico.

Una importante reforma que tuvo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue en su artículo 42, el cual establece que: "En las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será -- también prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento inmobiliario, en los -- que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada."

Sobre este artículo, el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco sólo establece en su artículo 178 que la parte --

que promueva la acumulación de autos deberá acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que fijaron la litis del juicio conexo, o pedirá la inspección de los autos.

Por último, se debe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco menciona en su artículo 171 que el juez ante quien se promueve la competencia por inhibitoria, requerirá mediante oficio al juez que se estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y suspenda el procedimiento.

En cambio el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice que: "Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal."

Con este artículo se vuelve a comprobar que el proceso civil ha tenido importantes cambios principalmente en lo referente a las excepciones, ya que anteriormente la parte demandada oponía éstas no con el objetivo principal de ser consideradas como un medio de defensa, sino con el propósito de alargar el proceso; sin embargo con las reformas que ha tenido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ha modificado la idea de utilizar las excepciones como ese medio para obstaculizar o retardar el proceso y retome su función real, un medio de defensa para el demandado, y establecer el principio de equidad y economía procesal.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS CON EL TEMA

Se entiende por Jurisprudencia el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores; es decir, es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos del conflicto que se someten a su conocimiento.

En el caso de México, la Jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que: "La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no in--

terrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

"EXCEPCIONES.

"Las excepciones son las defensas que hace valer el demandado, para dilatar o destruir la acción del actor; las primeras, que se llaman dilatorias y si se declaran procedentes, producen el efecto de que el juzgador se abstenga de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; las segundas, que reciben el nombre de perentorias, destruyen la acción, y si en la especie queda legalmente establecido que la incidentista no probó su acción, huelga estudiar y decidir la excepción perentoria opuesta por el demandado."

JURISPRUDENCIA, Tomo XC, Pag. 2348, Bernal Viuda De Gamez -- Carlota Y Coags, Cuatro Votos, Quinta Epoca.

Las excepciones son consideradas como las defensas que hace valer el demandado con el propósito de retardar o destruir la acción del actor. Las excepciones que paralizan el proceso son las llamadas dilatorias y aquellas que destruyen la pretensión del actor son las perentorias.

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

"Existen excepciones en sentido propio y excepciones en -- sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por si mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o -- excepciones impropias, se apoyan en hechos que por si mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez esta en el deber de estimarlas de oficio, invoquelas, o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, -- etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio."

Tesis relacionada con jurisprudencia 120/85, Tomo VII, Pág. 193, A.D. 6726/56, Eufemio Valera Martínez, Unanimidad de -- 4 votos, Sexta Epoca.

Existen excepciones en sentido propio y en sentido impropio. Las excepciones en sentido propio son aquellas que por sí mismas no destruyen la acción, pero que pueden lograrlo mediante la comprobación de los hechos; en tanto que las -- excepciones en sentido impropio son aquellas que apoyandose

en los propios hechos destruyen la acción, y el juez una vez percatado de tal situación deberá estimarlas de oficio las - haya o no invocado el demandado.

"EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DE LAS.

"De acuerdo con el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado como supletorio - del de comercio, la acción procede en juicio, aunque no se - exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; el mismo principio, por evidentes - razones de igualdad entre las partes, debe aplicarse tratándose de excepciones; si el demandado expresa con claridad el hecho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo; el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal defensa debe ser reparado por el juez en - aplicación de la regla: "dame los hechos, yo tedaré el derecho".

Tesis relacionada con jurisprudencia 152/85, Tomo LII, Pág.- 119, A.D. 6089/57, Fernando Fernández, Unanimidad de 4 vo- - tos, Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Procederá la acción del actor aún y cuando no se exprese - su nombre siempre y cuando determine con claridad la pretensión que exige del demandado; de igual forma este principio debe aplicarse al demandado tratándose de las excepciones; -

si el demandado no expresa el nombre de la defensa que opone debe ser tomada en cuenta si señala con claridad el hecho - en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias - para demostrarlo.

"EXCEPCIONES PROCESALES. PROCEDE DESECHARLAS SIN MAYOR -- TRAMITE CUANDO SON NOTORIAMENTE FRIVOLAS E IMPROCEDENTES.

"A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene un precepto que expresamente faculte a los jueces del fuero común a desechar en el momento de proveer sobre su admisión, las excepciones procesales, cuando sean notoriamente frívolas e improcedentes; como el - numeral 35 del ordenamiento citado dispone que el órgano jurisdiccional resolverá en la audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las - - excepciones dilatorias, salvo la de incompetencia, y es de - explorado derecho que la excepción de falta de personalidad no es oponible a quien comparece en juicio por derecho pro-- pio, debe decirse que el tribunal de segundo grado resolvió correctamente al confirmar con apoyo en lo dispuesto por el artículo 72 del Código en cita, aplicado analógicamente el - desechamiento decretado por el juez antes de que tuviera ve-- rificativo la audiencia previa y de conciliación, de la excep-- ción de falta de personalidad que la demandada opuso, pues - al haber comparecido el actor al juicio natural por su pro-- pio derecho, era incontestable que la excepción referida re

sultaba notoriamente frívola e improcedente, ya que ni siquiera existía en la especie personalidad alguna que examinar."

JURISPRUDENCIA, Tomo IX, Pág. 503, A.D. 4865/91, Eva Retchki man, Unanimidad de Votos, Octava Epoca.

Aún y cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene ningún precepto que expresamente faculte a los jueces del fuero común a desechar las excepciones procesales que sean notoriamente improcedentes o de poca importancia, el artículo 35 del ordenamiento citado señala que el juez resolverá en audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las - - excepciones dilatorias salvo la de incompetencia; con lo que se puede interpretar que la excepción de falta de personalidad no se puede oponer a quien comparece a juicio por su propio derecho, debiendose desechar de plano dicha excepción, - pues el haber comparecido el actor al juicio natural es inquestionable que la excepción resultaba notoriamente frívola e improcedente.

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.

"La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que,

también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, - porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté - consentido el fallo, porque entonces opera el principio de - la preclusión."

Tesis 209, Volumen III, Pág. 157, A.D. 2374/56, Silverio Galicia Ornelas, 5 votos, Sexta Epoca, Cuarta Parte.

El juez deberá examinar de oficio la legitimación procesal de las partes, así como también deberá resolver la objeción que al respecto presenten las partes.

"COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. EXCEPCION DE.

"Para que se dé la excepción perentoria de cosa juzgada - es requisito indispensable que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio se haya ocupado de resolver el fondo mismo - sustancial controvertido de nueva cuenta en el juicio donde se opone la excepción, debiendo concurrir además la identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las ca lidades con que éstas intervinieron."

Tesis II. 2o. 137 K, Tomo XI, Pág.234, A.D. 52/93, Guadalupe Carlota Ruiz Tahuilán, Unanimidad de votos, Octava Epoca.

Para que proceda la excepción de cosa juzgada se requiere que se haya dictado sentencia ejecutoria en un juicio anterior resolviéndose el fondo del mismo asunto en controversia y coincida en la identidad de las cosas, causas y personas.

"EXCEPCION DE CONEXIDAD. QUIEN PUEDE INVOCARLA.

"La conexidad no puede ser invocada de oficio por el tribunal ni tampoco por el juez que conoce del oficio, sino que debe ser materia de una excepción específica opuesta por el demandado; tampoco puede confundirse con la excepción de litispendencia ya que sus elementos constitutivos son diferentes."

Tesis 345 C, Tomo VII, Pág. 269. Amparo en revisión 54/91, - Aurelio García González, Unanimidad de votos, Octava Epoca.

La conexidad no podrá ser examinada de oficio por el juzgador y sólo deberá presentarse como excepción opuesta por parte del demandado.

"CONEXIDAD, EXCEPCION DE. SU DESECHAMIENTO NO CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL EN AMPARO DIRECTO.

La conexidad establecida en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene características netamente formales respecto a la economía en los juicios, sin que tal procedimiento abarque, intrínsecamente, las cuestiones debatidas en los juicios; por tanto, cuando -

no se decrete una conexidad solicitada no puede decirse que se violen leyes del procedimiento que den lugar a reclamarse mediante el juicio de amparo directo, porque de acuerdo a lo que dispone la fracción III del artículo 107 constitucional, en concordancia con el diverso 159 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo procede contra los actos de las autoridades que violen las leyes del procedimiento, cuando se afectan las partes sustanciales de él, de manera que la fracción deje sin defensa al quejoso, y esta condición no concurre tratándose de la negativa de decretar la conexidad, ni está previsto este caso en el citado artículo de la Ley de Amparo."

Tesis 142C, Tomo IX, Pág. 158, Amparo en revisión 1329/91, - Elba Inés Vázquez, Unanimidad de votos, Octava Epoca.

La excepción de conexidad regulada por el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -- presenta características básicamente formales sobre la economía en los juicios, sin que esto incluya las cuestiones debatidas en los juicios, por lo que cuando se decrete improcedente la conexidad no puede argumentarse la violación de leyes en el procedimiento que den lugar a reclamarse mediante el juicio de amparo directo.

"EJECUTIVO MERCANTIL. LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA PUEDE -- ALEGARSE COMO EXCEPCION, DEBIENDO RESOLVERSE EN LA SENTENCIA Y NO EL AUTO DE EXEQUENDO.

"Atendiendo a la circunstancia de que no existe pedimento legal alguno para que el demandado en un juicio ejecutivo, - pueda alegar como excepción la improcedencia en la vía, ésta se debe resolver al pronunciarse la sentencia y no en el auto de exequendo, el cual debe concretarse entre otras cosas a admitir o desechar la demanda en la vía propuesta, pero -- ello se sujeta a que durante el juicio, pueda demostrarse lo contrario, es decir, la improcedencia de la misma; por tanto, no debe confundirse la comprobación de la acción que entraña la demostración de los hechos y derechos en que se funda, -- con la procedencia de la vía intentada, que se refiere al -- procedimiento específico que habrá de seguirse a fin de ejercer y comprobar la existencia de la acción."

Tesis 36 C. Tomo VII, Pág. 193, A.D. 1188/91, René Guerrero García, Unanimidad de votos, Octava Epoca.

La excepción de improcedencia de la vía opuesta por el de mandado debe resolverse al dictarse la sentencia definitiva- y no en el auto de exequendo, el cual debe concretarse entre otras cosas a admitir o desechar la demanda en la vía propues ta, pero ello puede implicar que durante el juicio pueda de- mostrarse lo contrario; no debe confundirse la comprobación de la acción, con la procedencia de la vía intentada, que se

refiere al procedimiento específico que habrá de seguirse a fin de ejercitar y comprobar la existencia de la acción.

"EXCEPCIONES SUPERVENIENTES.

"No es exacto que las excepciones supervenientes deban resolverse en forma de previo y especial pronunciamiento, - ya que su resolución está reservada por la Ley para la sentencia definitiva, máxime tratándose de un juicio sumario."

JURISPRUDENCIA, Tomo CIX, Pág. 28, Estrella Manuel B., 5 votos, Quinta Epoca.

Las excepciones supervenientes no deben resolverse en -- forma de previo y especial pronunciamiento, ya que su resolución debe reservarse para la sentencia definitiva y sobre todo si se trata de un juicio sumario.

"EXCEPCIONES SUPERVENIENTES, PROCEDENCIA DE LAS.

"El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, - vigente en el Distrito Federal, previene que las excepcio-- nes supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día que tenga conocimiento de ellas la parte demandada, sustanciándose por cuerda separada y su mariamente, y reservándose su resolución para la sentencia definitiva. De la disposición contenida en el precepto citado, se deduce que no es cierto que dichas excepciones sólo puedan oponerse antes de que se pronuncie sentencia en pri-

mera instancia, pues dada su naturaleza, es indudable que--
la mente del legislador fué la de que se tomaran en cuenta
siempre que se alegaran antes de que se pronuncie la última
palabra en juicio."

JURISPRUDENCIA, Tomo LVI, Pág. 214, Torres Agapito, Sexta -
Epoca.

Las excepciones supervenientes podrán oponerse después -
del tercer día de que tenga conocimiento de ellas la parte
demandada y hasta antes de que se pronuncie la última pala-
bra en un juicio, lo que significa que estas excepciones --
también podrían oponerse en una segunda instancia.

C O N C L U S I O N E S

1. Con la creación de las excepciones en el derecho romano durante el periodo formulario, se lograron disminuir los rigores del derecho civil protegiendo al demandado de la acción del actor, ya que se le otorgaba un medio de defensa y se obtenía una mayor equidad en el proceso; actualmente la excepción es considerada como un medio de defensa para el demandado, dentro del procedimiento.

2. El derecho canónico fue el primero que estableció la diferencia entre excepción y defensa; para los canonistas la excepción consistía en una alegación formulada por el demandado que sin desconocer el derecho del actor hacía valer un hecho o un derecho con el propósito de retardar o destruir el ejercicio de la acción; en tanto que la defensa era la simple negación del hecho o del derecho alegados por el actor.

3. El derecho de contradicción, al igual que el derecho de acción pertenece a toda persona jurídica y se encuentra regulado por los artículos 14 y 16 constitucional, basándose en los principios fundamentales de igualdad entre las partes dentro del proceso, la necesidad de ser oído y la imparcialidad de los funcionarios; lo que significa que el demandado tiene el derecho de ser oído en juicio y obte-

ner mediante un proceso una sentencia que resuelva favorable o desfavorablemente sobre sus defensas.

4. El derecho de defensa en juicio es paralelo al derecho de accionar, ya que si el actor tiene la facultad, poder o posibilidad jurídica de ejercer su acción tenga o no razón de ésta, de igual forma el demandado cuenta con el derecho a defenderse de las pretensiones reclamadas por el actor, y uno de los medios al que puede recurrir para manifestar su defensa es oponiendo las excepciones que crea convenientes.

5. Excepción es un medio de defensa que plantea el demandado frente a la pretensión del actor con el objeto de oponerse a la continuación del proceso e impedir un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, y en caso de que se llegue a tal pronunciamiento se dicte una sentencia favorable al demandado.

6. La excepción se identifica con el derecho de defensa, ya que el demandado, al contar con la oportunidad de defenderse dentro de un juicio, se le esta otorgando la facultad de formular cuestiones contrarias a las pretensiones del actor a través de las excepciones que plantea como defensas, independientemente de que tenga o no razón sobre éstas.

7. Las excepciones procesales son aquellas que cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de los presupuestos procesales. Las excepciones sustanciales son aquellos hechos extintivos, modificativos o impeditivos que el demandado opone a la relación jurídica en la que el actor afirma basarse.

8. Anteriormente nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 35 enunciaba una lista de excepciones -- consideradas como dilatorias, sin embargo dichas excepciones fueron suprimidas con las reformas que se hicieron el 10 de enero de 1986, con lo que se obtuvo un cambio radical y sustancial en la práctica jurídica, ya que ahora el citado artículo establece que las excepciones dilatorias se resolverán en audiencia previa y de conciliación; con lo que se logra obtener la continuidad del proceso, sin desvirtuar su naturaleza y sin poner en riesgo las pretensiones de las partes, ya que evita actitudes procesales que pretenden retardar la administración de justicia.

9. Se entiende por presupuestos procesales, los requisitos necesarios para tramitar válidamente una relación procesal, poniendo de relieve la importancia de estos requisitos para constituir un juicio válido.

10. En el artículo 35 de nuestro ordenamiento jurídico, ya citado, se introduce la expresión de "presupuestos procesales", y establece que las objeciones aducidas respecto a éstos, se resolverán en audiencia previa y de conciliación, conforme a lo señalado por el artículo 272-A. Aunque los citados artículos no hacen mención específica respecto a que el juez puede subsanar de oficio la falta de presupuestos procesales, sin necesidad de requerimiento de partes, los artículos 257, 260, 272-C, 272-D y 272-G, del mismo ordenamiento, advierten que el juez debe prevenir al actor que aclare, corrija o complete su demanda en caso de ser oscura o irregular; asimismo cuando se objete la legitimación procesal o alegaren defectos en la demanda o contestación, el juzgador dictará las medidas conducentes, ordenando que se subsane toda omisión que notare en la substanciación del proceso para que éste se regularice.

11. El artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1993, el cual sólo tendrá efectos de vigencia cuando se trate de inmuebles que hayan sido arrendados o se haya celebrado nuevo contrato de arrendamiento a partir del 19 de octubre de 1993, establece que en materia de arrendamiento será necesario exhibir copia sellada o en su caso certificada para - -

acreditar con las mismas las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada. Con esta reforma se logra un importante avance en el proceso civil, toda vez que se evita la suspensión del juicio para poder desahogar las excepciones mencionadas; lo que ha permitido que el proceso continúe y se haga efectivo el principio de celeridad y certeza en el procedimiento.

12. Las únicas excepciones que pueden oponerse después de la contestación de la demanda y hasta antes de que se pronuncie la última palabra en un juicio, son las llamadas excepciones supervenientes, pero sólo podrán agregarse cuando se cuente con las pruebas suficientes que acrediten que no se tenía conocimiento de las mismas o que surgieron con posterioridad a la contestación, debiendo tramitarse como incidente y reservando su resolución para la definitiva.

13. En el estudio comparativo que se hizo de las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, se hace notar que aún y cuando a nuestro ordenamiento jurídico le faltamuchísimo por mejorar en su proceso civil, se han logrado importantes reformas, sobre todo en lo referente a las excepciones, ya que anteriormente se oponían principalmente con el propósito de obstaculizar o retardar-

el proceso, lo que ahora ha cambiado y retoma su función -- real, el que sean consideradas como un medio de defensa y - sobre todo para establecer el principio de economía proce-- sal; en tanto que el Código de Procedimientos Civiles de Ja_lisco muestra un rezago y confusión sobre la regulación de las excepciones, por lo que sería conveniente analizar y ag_tualizar este ordenamiento jurídico para que se logre un -- proceso más eficaz y equitativo para las partes en conflic-to.

14. Las reformas que se han realizado a nuestro Código de Procedimientos Civiles han tenido como objetivo princi-- pal el lograr un juicio más rápido, equitativo y evitar que se opongan obstáculos para la continuación del proceso.

B I B L I O G R A F I A

1. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1985.
2. Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial, Ediar S.A., Buenos Aires, 1961.
3. Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, -- Editorial Porrúa, México, 1987.
4. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1980.
5. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1980.
6. Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.
7. Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.
8. Couture, Eduardo J. Las Garantías Constitucionales del proceso Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1946.
9. Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, -- Madrid, 1948.

10. De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Libro I y III, Editorial Revista de Madrid, Madrid, 1951.

11. De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1978.

12. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1988.

13. Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, Parte General, Editorial TEMIS, Bogotá, 1963.

14. Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, - 1977.

15. Eichmann, Eduardo, El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico, Editorial Librería Bosch, Barcelona, 1931.

16. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo II, Editorial -- Driskill, Buenos Aires, 1991.

17. Garrone, José Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo I, Editorial Abeledo-Perot, Buenos Aires, 1986.

18. Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Textos Universitarios, México, 1987.

19. Herranz, Pedro, "El Derecho Procesal Canónico y sus Principios Fundamentales", Revista de Derecho Procesal, año IX, enero, número 1, España, 1953.

20. López Alarcón, Mariano, Derecho Canónico, Editorial EUNSA, Pamplona, 1975.

21. Margadant S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 1983.

22. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial HARLA, México, 1991.

23. Ovalle Favela, José, "Excepciones", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Editorial Porrúa-UNAM, México, - 1987.

24. Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Editorial MAYO, México, 1981.

25. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1978.

26. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1984.

27. Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho - Procesal Civil Mexicano, UNAM, México, 1962.

28. Porra López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1956.

29. Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1969.

30. Vescovi, Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ediciones Idea, Montevideo, 1974.

L E G I S L A C I O N

1. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1993.

2. Código de Procedimientos Civiles de 1872, México, - 1877.

3. Código de Procedimientos Civiles de 1884, Edición - Oficial, México, 1906.

4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal y Territorios, Editorial Información Aduanera de México, México, 1932.

5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, Editorial Porrúa, México, 1994.

6. Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, Editorial Porrúa, México, 1994.

7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1994.

8. Ley de Amparo, Berbera Editores S.A. de C.V., México, 1994.